



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL



Causa original nro. 1574/18, Orden Interno nro. 3141 caratulada: "**ORTIZ, Juan Manuel** por homicidio agravado *criminis causa*, y por uso de arma de fuego, en concurso real con robo calificado por el uso de arma; **FIGUEROA, Gastón Nicolás** (participe primario) por homicidio doblemente agravado *criminis causa* y por el uso de arma de fuego, en concurso real con robo calificado por el uso de arma". I.P.P. N° 02-00-013425-17/00.

Libro de sentencias:

N° de Orden:

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a SEIS los días del mes de junio del año dos mil diecinueve, se reúnen en la Sala de Audiencias los señores Jueces del Tribunal en lo Criminal Nro. Uno del Departamento Judicial Bahía Blanca, integrado por LOS doctores Ricardo Nicolás Gutiérrez, Hugo Adrián De Rosa, y Eduardo Alfredo d'Empaire (cfr. el sorteo e integración ordenados por la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal a fs. 854yvta.) con el objeto de dictar veredicto en la presente Causa original nro. 1574/18, Orden Interno nro. 3141 caratulada: "**ORTIZ, Juan Manuel** por homicidio agravado *criminis causa*, y por uso de arma de fuego, en concurso real con robo calificado por el uso de arma; **FIGUEROA, Gastón Nicolás** (participe primario) por homicidio doblemente agravado *criminis causa* y por el uso de arma de fuego, en concurso real con robo calificado por el uso de arma". I.P.P. N° 02-00-013425-17/00, que se le sigue a los nombrados **Juan Manuel ORTIZ** (con DNI: 40.859.330; apodo dice no

tener; argentino, de 21 años de edad, nacido el 25 de septiembre de 1997 en la ciudad de Bahía Blanca; estado civil soltero; instruido: estudios primarios completos; albañil, carpintero; con domicilio en la calle Pacífico 1153 de Bahía Blanca; hijo de Fabián Marcelo (v) y de Doña Claudia Ester Vargas (v) y **Gastón Nicolás FIGUEROA** (con DNI: 35.633.095; dice no tener apodo, argentino; de 228 años de edad, nacido el 25 de septiembre de 1990 en Bahía Blanca; estado civil soltero; instruido: estudios primarios completos; albañil; con domicilio en calle Bravard 1630 de esta ciudad, hijo de Daniel Figueroa (v), y de Pamela Salgado (v), y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827) resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores Gutiérrez, De Rosa y d'Empaire procediendo los mencionados magistrados al estudio de los siguientes:

#### **ANTECEDENTES:**

**PRIMERO:** El señor Agente Fiscal, Mauricio del Cero, sostuvo al establecer los lineamiento de la acusación que en el curso del debate se acreditará, con las pruebas que en él se produzcan, y con aquellas que han sido incorporadas por lectura a tenor del art. 366 del ritual, que **Juan Manuel Ortíz y Gastón Nicolás Figueroa**, el día lunes 31 de Julio de 2017, siendo alrededor de las 20 horas, ambos con el propósito de cometer un robo a mano armada y usando para ello una moto marca Zanella, modelo ZB 110 Z1 de 110 cc., color negra, sin

patente colocada; arribaron juntos al comercio del rubro almacén y sucursal Rapipago -situado en la intersección de las calles Líbano y Patricios de esta ciudad-; y, mientras que Figueroa aguardaba afuera del local, Ortiz ingresó con un casco colocado para evitar su identificación y portando desde el principio un arma de fuego tipo pistola, calibre 9 mm., marca "Bersa mini Thunder" (robada y perteneciente a las fuerzas de seguridad); tras intimidar apuntando con la pistola hacia Ariel Barragán, quien se hallaba al frente del mostrador del negocio,, le exigió dinero en efectivo y sustrajo la suma de entre tres mil (\$3000) y cinco mil (\$5000) pesos, y una vez que se apoderó del botín, Ortiz salió del local para emprender la fuga junto a Figueroa; aunque en ese preciso instante, ya sobre la vía pública, se encontró con Ramiro Germán Barragán - hermano de Ariel -; quien trató de impedir el robo en curso, tomando por detrás al delincuente, logrando este último zafarse previo forcejeo, tras lo cual, al caer a piso la víctima, el acusado Ortiz, para concretar o asegurar el resultado del delito que acababa de cometer, le disparó intencionalmente con el arma de fuego, impactaNdo el proyectil en la región lumbar, provocándole lesiones que involucraron sus órganos vitales y su muerte en consecuencia por shock hipovolémico, desenlace que se produjo posteriormente, durante la atención médica hospitalaria. Después de disparar contra Barragán, Ortiz emprendió la fuga junto con su cómplice Gastón Nicolás Figueroa, quien, a sabiendas del proceder delictivo de Ortiz, lo aguardaba a muy pocos metros del lugar donde Barragán fue herido mortalmente; dándose ambos a la fuga a bordo de la motocicleta conducida por

Creado por: MARRA, LAUTARO el  
06/06/2019 13:26:04

Gastón Figueroa.

El Sr. Agente Fiscal considera que **Ortiz ha sido autor de tal hecho** y **Figueroa partícipe primario** por haberle prestado al autor una ayuda indispensable o hacer un aporte esencial para concretar el accionar delictivo y/o procurar la impunidad de ambos en el evento.

Consideró además que ambos sujetos fueron a robar a mano armada, robaron a mano armada, uno de ellos mató intencionalmente y, ambos, se dieron a la fuga una vez concretado el delito, siempre con conocimiento y voluntad de las respectivas y recíprocas conductas o acciones.

Finalmente, en orden a la calificación legal, sostuvo que la conducta realizada por **Juan Manuel Ortíz** debe serlo como **homicidio doblemente agravado, “para consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad”** (*criminis causa*), y también por el uso de arma de fuego, todo ello en **concurso real con robo calificado por el uso de armas** (arts. 80 inciso 7mo., 41 bis., 166 inc. 2do. y 55 del Código Penal).

En relación a **Gastón Nicolás Figueroa**, **partícipe primario** del delito de **homicidio doblemente agravado criminis causa** y por uso de arma de fuego, en concurso real con robo calificado por

**el uso de armas** (arts. 80 inciso 7mo., 41 bis., 166 inc. 2do. y 55 del Código Penal).

Respecto de Gastón Nicolás Figueroa, y “ad referendum” de la prueba a producirse en el debate, propuso como **calificación subsidiaria** la de **homicidio en ocasión de robo** (art. 165 del Código Penal), también **agravado por el uso de armas** según la genérica agravación del art. 41 bis del Código Penal.

En sus **alegaciones de cierre**, sostuvo que la reconstrucción histórica de lo acontecido se ha logrado sin duda y de manera indiscutible, a partir de la prueba directa, indirecta e indiciaria producida.

De ese modo, indicó haberse acreditado que en el hecho intervinieron dos sujetos, y que esos dos sujetos, el día lunes 31 de Julio de 2017, siendo alrededor de las 20 horas, usando como vehículo para arribar a su objetivo y posterior huida una moto marca Zanella, modelo ZB 110 Z1 de 110 cc., color negra, sin chapín ni patente colocada. arribaron juntos al comercio del rubro almacén y sucursal Rapipago de Líbano y Patricios de esta ciudad-; con el claro e indiscutible propósito de cometer un robo a mano armada, el empleo del arma como medio comisivo de intimidación jamás pudo pasar desapercibido para el sujeto que conducía la moto.

Sostuvo el Dr. Del Cero, que a la luz del testimonio de Ariel Barragán el sujeto que ingresó al comercio desde el primer momento le apuntó directamente con el arma; circunstancia que puede ser apreciada por la testigo Genari Ghietto, y afuera, el sujeto de la moto quedó posicionado sobre el cordón de la calle Líbano en una actitud, rara o disimulando.

Agregó el Sr. Agente Fiscal, que quienes acuerdan robar con armas, es porque —llegado el caso—, están dispuestos a usarla, de otro modo no lo llevarían o usarían armas descargadas, de juguete o utilería, y quien ayuda o colabora con el autor, comulga con su intención o propósito.

Alegó también que se acreditó que el arma de fuego empleada tipo pistola, calibre 9 mm., marca "*Bersa mini Thunder*" (robada y perteneciente a las fuerzas de seguridad), fue efectivamente el arma que se usó para intimidar y robar apuntando directamente hacia Ariel Barragán, y luego para dar muerte a Ramiro, cuando el primer sujeto salió del local para emprender la fuga junto a su cómplice, según surge de la pericia obrante a fs. 251/252; arma que fue secuestrada en el domicilio de Mauro Costa, lugar en el cual vivía Ortiz, pareja de Yamila Costa y que frecuentaba Figueroa, novio de Rocío.

Valoró el Representante del Ministerio Público Fiscal que la utilización del arma por parte el sujeto que la utilizó en el robo y luego para dispararle a Ramiro Barragán, no pudo pasarle desapercibido al sujeto que estaba en la moto absolutamente atento y esperando afuera, ubicado sobre el cordón y a la altura de la ventana del Rapipago pegada a la ochava del local, a menos de 5 metros de la salida.

Alegó también que Ramiro Barragán trató de impedir el robo en curso tomando por detrás al delincuente, logrando este último zafarse previo forcejeo, tras lo cual, cayó al piso y el sujeto que portaba el arma, **para concretar o asegurar el resultado del delito que acababa de cometer, le disparó intencionalmente y a traición, por la espalda, lo remató** impactado el proyectil en la región lumbar; extremo sobre el cual se expidieron la testigo Nérida Susana Genari, y la perito balística Lic. Latorre y la médico forense Dra. Parrota, quien —al analizar lo observado en la autopsia—, concluyó que **el victimario “remató” su víctima después que cayó de rodillas.**

Reiteró el Dr. del Cero que luego del robo y el acometimiento fatal por parte del autor de tal hecho, **el cómplice tuvo el conocimiento típico del partícipe primario y la voluntad que requiere el tipo penal**, por haberle prestado al autor una ayuda indispensable o hacer un aporte esencial para concretar el accionar delictivo y/o procurar la impunidad de ambos en el evento. Ambos

fueron a robar a mano armada, y comulgaban en la intención y robaron a mano armada, **uno de ellos mató intencionalmente** y, ambos se dieron a la fuga una vez concretado el delito, **siempre con conocimiento y voluntad de las respectivas y recíprocas conductas o acciones.**

Valoró que **lo realizado por el primer sujeto** fue matar para lograr su cometido (apoderarse del dinero) y efectuó el disparo con decidida persistencia criminal que se exterioriza no solo por la distancia de la descarga de la munición, sino también por la dirección del disparo a una zona vital del cuerpo y, finalmente, porque el autor perdió una munición del calibre del arma, que coincide con el encamisado azul de los restantes proyectiles en cargador; y que se explica, al decir de funcionario policial Silvestri, porque lo extravió al cargar bala en recámara cuando ya tenía una lista para disparar o, lo que es peor, porque se le trabó e proyectil; y entonces muestra un *“decidido e inquebrantable dolo”* sobre el cual también Nélide Genari.

En orden a la conducta del segundo sujeto, el que conducía la moto, entendió el Sr. Agente Fiscal que no solo ayudó al primero a consumar el hecho acercándolo al lugar, sino a huir y, así **logar la impunidad para los dos después de observar la agresión** contra Ramiro Barragán, causal o finalmente conexa con el robo previo.

Por lo tanto, valoró que Juan Manuel Ortiz y Gastón Nicolás Figueroa son respectivamente **autor** y **partícipe**, penalmente responsables, de los hechos expuestos.

Respecto de Ortiz, sostuvo que no hay mucho para agregar, partiendo del dato fuerte e inequívoco en cuanto a que perdió la documentación en la escena primaria del crimen, la descripción física aportada por Ariel Barragán y por Nélida Generi; el hallazgo del arma donde vivía Ortiz, en la casa de Mauro Costa, el secuestro de la moto y el casco que dejó en la casa de la abuela de su novia, y el indicio de fuga, cuando fue aprehendido en un operativo y la negativa a identificarse ante la autoridad policial que lo interceptó.

En orden a la participación de Figueroa en los sucesos, en primer lugar, sostuvo que además de la declaración de Pulido, en razón de su *“flagrante falso testimonio”*, carece de credibilidad, aunque considero que la testigo cometió falso testimonio en el debate y no antes, porque sabía hechos precisos y situaciones concretas que coinciden con otras pruebas de la causa, y se evaluó que en el caso de la testigo —conforme lo declarado por Fabián Korman y Ariel Barragán en la audiencia, si se ha operado e interferido para que cambie sus dichos, tal como los testigos Constanzo o los propios cadetes de la rotisería “Justo a Tiempo”, aludieron a que se buscaba

que dijeran algo que no era real, con el propósito de fabricar una coartada para Figueroa.

Regresando el punto, el señor Agente Fiscal destacó, que se conforma una base indiciaria a partir del estrecho vínculo entre los imputados, ya que eran novios de las hijas de Costa, solían recorrer el barrio en moto, la proximidad entre el lugar del hecho y sus respectivos domicilios, los dos acusados adoptaron recaudos para evitar ser identificados en su accionar delictivo (el casco en el caso del Ortíz; y la capucha del buzo en el caso de Figueroa), y subestimaron que se trata de una zona de la ciudad relativamente reducida, con población estable si bien era de noche, contaba con iluminación artificial.

En función de lo declarado a fs. 159 - últimos renglones -, por Figueroa *“si voy a robar con una pistola por 10 lucas no voy a robar por 10 lucas, voy a robar por 200 lucas”*, el señor Agente Fiscal indicó que —no cabe perder de vista—en Líbano y Patricios sí podía haber mucho más dinero que el sustraído, dado que había un Rapipago para el cobro de servicios, el cual ya estaba cerrado al público, emplazado en el mismo inmueble pero independiente del almacén, y la motocicleta que fue observada en el cordón de la vereda cerca de la ventanilla del Rapipago.

Sostuvo el Sr. Agente Fiscal que todo ello estaba fuertemente respaldado por la historia o conductas precedentes en la vida de Figueroa, ya que posee múltiples antecedentes o condenas firmes por robo calificado, por portación ilegítima de arma de fuego, por robo simple, por violación de domicilio, según los informes que aparecen glosados a fs. 489/505 vta.

En ese contexto, los testigos **Menna, Castillo y Constanzo** observaron a Ortiz y Figueroa circulando juntos en la moto de Ortiz en horario cercano a la comisión del hecho, y —desde otro lado—, precisó que “no hay forma de que la coartada sea real”, haciendo alusión a la “ficción” creada por imputado Figueroa y su novia, su cuñada o su hermano —cuyos testimonios se encargó de ponderar críticamente—, dado que *“no hay una sola línea coherente, ni siquiera son coherentes tomadas las distintas versiones en forma aislada”*, y las diferencias no se acotan a cuestión de minutos, descuidos u olvidos por el paso del tiempo, sino fisuras o ruptura inconciliables. *“Nada de lo que se ha dicho el entorno de Figueroa pudo ser verificado ni siquiera mínimamente, sino todo lo contrario, es el triángulo de la bermudas, aparecen y desaparecen personas, hechos y situaciones y motos”*.

Todo ello, a decir del Sr. Agente Fiscal, no encaja con la comprobación realizada por del Oficial Sebastián Dorrego en el domicilio de Figueroa.

Más aún, si se confronta con los dichos de los cadetes de la Rotisería “Justo a Tiempo”, en particular, con el testimonio del cadete Ángel Jesús Sosa, quien manifiesto “que yo recuerde no llevé nada”, y lo peor, es que se intentó que digan cosas que no habían sucedido.

En lo atañe a la **calificación legal** que corresponde atribuir a los hechos, el señor Agente Fiscal sostuvo la oportunamente postulada en los lineamientos: la conducta que se adjudica a **Juan Manuel Ortíz** debe ser calificada como **homicidio doblemente agravado**, *“para consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad”* (es decir *criminis causa*) y, también, **por el uso de arma de fuego**, todo ello en **concurso real con robo calificado por el uso de armas**; y, en relación a **Gastón Nicolás Figueroa**, **partícipe primario también del delito de homicidio doblemente agravado criminis causa y por uso de arma de fuego, en concurso real con robo calificado por el uso de armas**; todo ello en los términos de los **artículos 80 inciso 7mo., 41 bis., 166 inc. 2do. y 55 del Código Penal.**

Y —únicamente respecto de Gastón Nicolás Figueroa—, propuso como **calificación subsidiaria** la de **homicidio en ocasión de robo en los términos del art. 165 del Código Penal, también agravado por el uso de armas según la genérica agravación del art. 41 bis del Código Penal.**

Indicó que para este último supuesto, e incluso aunque tenga poca importancia para la pena del homicidio *criminis causa*, valoró como **agravantes: 1)** la existencia de **antecedentes penales computables** respecto de Figueroa, tal como consta en los informes incorporados mediante su lectura al debate, y que el nombrado sea declarado **reincidente, 2)** la nocturnidad para procurar la impunidad, si bien el lugar contaba con iluminación artificial, **3) el valor de la vida aquí suprimida**, de un padre **con una hija recién nacida**, un comerciante honesto, estimado en su familia y reconocido en el barrio, de apenas 31 años de edad. **No computó eximentes, ni atenuantes**, solo respecto de **Ortiz, que el nombrado no registra antecedentes penales.**

Solicito que al momento de emitirse veredicto se declare a **Juan Manuel Ortiz autor** penalmente responsable de los hechos probados y según la calificación legal sostenida y **partícipe necesario** del mismo hecho a **Gastón Nicolás Nicolás** y que, al momento de dictarse sentencia, se les imponga a ambos, la **PENA DE PRISIÓN PERPETUA**, accesorias y costas, y **en caso de optarse por la**

**calificación legal subsidiaria** respecto de Gastón Nicolas Figueroa, teniendo en cuenta las agravantes invocadas, se le imponga la **PENA DE TREINTA Y TRES (33) AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias y costas, en cualquiera de los casos, con **declaración de reincidencia**.

**SEGUNDO:** Por su parte, el Dr. Dámaso Larraburu, apoderado de la Particular Damnificada, Sra. Alicia Pereyra, progenitora de la víctima, Ramiro Germán Barragán, adhirió –en lo sustancial– a los lineamientos expuestos por el Sr. Agente Fiscal.

En el cierre del debate, luego de adherir también a las consideraciones finales y a los fundamentos expuestos por el Dr. del Cero, valoró que día 31 de julio 2017 siendo aproximadamente las 20:00 horas se produjo, y así se acreditó, tanto el hecho uno, como el hecho dos.

El primero, uno robo con arma de fuego, en condición de poder tirar, como quedó acreditado con los peritajes, en el comercio de Líbano y Patricios, cerca de las 20:00 hs. estaba circunstancialmente Ariel, quien trabaja en una escuela y hace changas de pintor, pero que iba allí a visitar a su hermano.

El hecho dos es la muerte de Ramiro, Ariel Barragán contó que entró al almacén un señor que no puede reconocer, con un casco, *“...tampoco el tema tiene tanta relevancia, si era rojo, negro, es una nota de color. Lo cierto es que iban con el casco*

*que tenía como objetivo disimular el autor de un hecho, que termina con la vida de una persona, que se podría haber evitado...”.*

Indicó que “...Pulido actuó en connivencia con Figueroa, empiezan a decir lo mismo y repite un guion que le dieron, Figueroa dice que si él hubiera estado, la muerte no hubiera sucedido, yo digo lo contrario, porque él estuvo, Barragán está muerto...”.

Aseguró que “...lo de Ortiz creo está todo dicho, venía en la moto, ingresa al negocio, comete el robo y luego el homicidio, tiene la fatalidad y luego se le caen sus documentos, la tarea hubiera sido más compleja para los investigadores, de lo contrario. Ortiz no intentó coartadas absurdas. El Sr. Ortiz entra, roba, lo apunta directamente a Barragán y le dice, *“dame todo lo que tenés”*, Barragán teme por su hermano, no por él. En ese momento entra Nelly Genari de Ghietto quien corrobora los dichos de Ariel, quien señaló que siente el ruido de la caja registradora, sale Ortiz y se siente el disparo del arma de fuego, por supuesto eso lo advierten Nelly Genari de Ghietto, y de lejos, la Sra. Civerchia que venía rumbo al quiosco...”.

Consideró probado también el Dr. Larraburu que Ramido Barragán estaba *“...en posición de total indefensión, de espaldas”*, ya que Ortiz le tira cuando estaba indefenso en el suelo, de espalda, lo que revela que sintió un profundo desprecio por la vida

humana, pues *“...se podría haber ido, tal como Nelly, contestó de corazón, dijo: podría haberse ido”*.

Agregó que Ortiz actuó *“...teniendo el sostén de Gastón...”*, pues ahí tenía la moto, vista por Genari de Ghietto y por su hija María Carla Ghietto cuando volvía de hacer compras, vió un sujeto en una moto en actitud sospechosa *“simulaba hacer algo que no hacía, estaba incómodo Figueroa, cómo no estarlo, si estaban por cometer un delito...”*.

Posteriormente indicó, *“...tal como dice la forense, lo remata, lo fusila, y parten raudamente, no hay ningún eximente en la conducta de los acusados, la materialidad del hecho está totalmente probada...”*.

En lo que respecta a la participación de Figueroa, alegó que *“...su coartada del tiempo cae...”*, y es natural pretender que sus familiares sostengan su inocencia, *“todos estaban guionados”*.

Promediando su extensa alocución, el Dr. Larraburu indicó que *“...el barrio chico, se conocen todos...”*, y que lo importante es que los testigos que los conocían del barrio lo vieron, *“...el primero de ellos Leonardo Mena. Adrián Castillo es otro que lo ve a Figueroa que tiene un plus porque es mecánico de motos, dice que vió pasar la moto de Juan Manuel Ortiz, le asombró porque le faltaba el colín que –explicó- es donde va la luz y patente. La vio pasar muchas*

*veces antes, se ven todos los días dijo. Constanzo declaró que los ve a Ortiz y Figueroa cuando lo pasan por calle Líbano cuando estaba con su mujer. Los ve claramente porque doblan, dice era Gastón Figuero, lo describe perfectamente cómo iba vestido. Luego iba a tomar un café con Adrián, a la casa de éste, quien le cuenta lo que vio. Estos tres testigos directos, a más de prueba indiciaria de Genari de Ghietto, Ghietto y Civerchia, conforman marco probatorio contundente, tal como se señaló desde el principio...”*

Se refirió a la testigo de apellido Pulido, *“...indicando que mintió acá, hasta el sábado Pulido con Barragán pegaban carteles a favor de Ramiro”*, por lo tanto, solicita que su declaración sea computada como un elemento indiciario y corroborante. Es llamativo, lo que vió Pulido, pues la pudo haber asesorado nadie, ya que dijo cosas que no conocía nadie hasta el momento.

Es ella quien involucra a Gastón Nicolás Figueroa, *“declara con precisión quirúrgica, de manera perfecta”* y *“...es importante diga que en el barrio hay mucho miedo con Gastón porque también se amenazó a Sosa y a Constanzo...”*

Expresó que Figueroa miente en su coartada. Dado que lo ve el Oficial Dorrego que estaba haciendo tareas de

inteligencia en la puerta del domicilio y además lo vieron tanto Constanzo y Castillo en esos momentos.

Por otra parte, Sosa dijo que no llevó el pollo al domicilio de Gastón Nicolás Figueroa, y no trajeron a sus “*supuestos amigos*”, con quienes habrían charlado en la rotisería, no hubo ni una persona —que no sean sus familiares directos—, que indicara que fueron a la rotisería “Justo a Tiempo”.

En lo que atañe a la **calificación legal** sostuvo el Dr. Larraburu que la conducta atribuida a Juan Manuel Ortiz y Gastón Nicolás Figueroa debe calificarse como **homicidio doblemente agravado, *criminis causa*** y por uso de arma de fuego en concurso real con el delito de robo agravado por el uso de arma, Ortiz en calidad de autor y Figueroa como partícipe necesario, ya que **sin Figueroa no habría ocurrido el hecho** (arts. 80 inc. 7, 41 bis, 45, 166 inc. 2 y 55 del Código de fondo).

Como **agravantes**, computó la extensión del daño, exponiendo que los autores del hecho “...*cortaron la vida de un joven, asesinaron a una persona de trabajo y del deporte muy querido y reconocido en el barrio...*” que tenía una niña recién nacida y trabajaba para ella, “...*la muerte ocasionó una herida irreparable a la familia Barragán, a su pareja y por supuesto a su hija...*”, también la forma en

que fue ultimado, “por atrás, muere desangrado por hemorragias internas”

Solicitó finalmente que se le imponga a los imputados **Juan Manuel Ortiz y Gastón Nicolás Figueroa** que la pena de **PRISION PERPETUA**, accesorias legales y costas.

**TERCERO:** El Sr. Defensor Oficial, Dr. Sebastián Cuevas, tal como había adelantado al establecer los lineamientos de su defensa, alegó en la clausura del juicio indicando que **la existencia del hecho no iba a ser materia de discusión**, y orientó su esforzada faena defensiva a cuestionar la acreditación de la participación de su asistido Gastón Nicolás Figueroa en el hecho, y **en subsidio**, la calificación legal atribuida al mismo.

Sobre la primera cuestión, manifestó que no se ha demostrado la participación de su defendido en el hecho que se le imputa, pues ha quedado demostrado que su asistido se encontraba en otro lugar en el momento de los hechos, en su casa junto a su familia, su pareja, la hermana de esta, su hermano, y la novia del hermano.

Expuso que elementos de cargo como los testimonio de las señoras Ghietto y por el hermano de la víctima Ariel Barragán, y la señora Perla Pompeya Civerchia, no han sido controvertidos, indicando nadie duda de sus dichos.

La señora Ghietto dijo que no ve a otra persona afuera, y su hija vio a una persona antes que suceda el hecho, unos 20 minutos antes, con lo cual, o bien puede ser el autor u otra persona que se fue antes del hecho, y Ariel Barragán dijo que no ve como se fue el autor del hecho.

Más allá de eso, sostuvo el Dr. Cueva que la prueba que involucra a mi defendido se encuentra conformada por los testimonios la señora Pulido, el del señor Constanzo, Castillo y Leandro Nicolás Menna, y los testigos que declaran a favor de son defendido son Yamila, Rocío y Ayelén Costa, Rodríguez y Tomás Nahuel Figueroa.

Argumentó que su defendido declaró desde el primer momento en que resultó detenido, su relato fue totalmente espontáneo, y tanto su declaración como el testimonio de Rocío Costa, fueron corroborados por prueba objetiva.

El testigo Dorrego sostuvo que habían montado una guardia en el lugar del hecho, ingresó una moto con una persona sola y luego salió con dos personas, Figueroa y su novia Rocío, hacia la casa de Mauro Costa, y eso es lo que –precisamente– dice su defendido, y el Oficial Korman reconoció que llevo a Figueroa “demorado” a la DDI, y que no había elementos para involucrarlo en el hecho, y que no se secuestró en el allanamiento realizado en su domicilio, ningún elemento que lo vincule.

Indico que los empleados de la rotisería Justo a Tiempo, no negaron la posibilidad de que se haya llevado el pedido al domicilio de Figueroa, solo dijeron no recordarlo, y además obra al respecto un informe a fs. 268 elaborado por el Secretario de la Defensoría.

Ahora bien, respecto de la testigo Pulido, sostuvo que cometió falso testimonio en la fiscalía y se dejó constancia no solo de que pidió en su declaración que la defensa dejara de preguntar sino de que la testigo se encontraba presionada por el defensor, *“la testigo apareció de la nada”* y su testimonio fue puesto en duda desde un primer momento, su defendido solicitó un careo y la reconstrucción del hecho, extremo que era solo para verificar si la testigo se mantenía o no en sus dichos, y expuso no creerle que estaba siendo amenazada *“porque no le creo nada y porque además la testigo reconoció más allá de que sufriera una amenaza, que estaba diciendo la verdad acá en el debate”*.

Por otra parte, cuestionó las declaraciones el resto de los testigos de cargo Constanzo, Castillo y Menna, indicando que a los testigos de la defensa se le exigió demasiada precisión cronológica la cual no le fue exigida a los testigos de cargo.

En particular, alegó que el testigo **Menna** había referido que el día del hecho lo había entendido el Dr. Stassi, y el

médico dijo en el debate que ese día estaba en Villa La Angostura, y **Constanzo** afirmo haber visto a los encartados transitando en contramano por la calle Líbano, y de haber sido así, lo hubieran visto los testigos del hecho.

El testigo **Castillo** se mantuvo persistente en sus declaraciones, sin embargo declaró esa circunstancia dos meses después del hecho, cuando ya era público que Figueroa estaba detenido, y que los logró ver pese a que tenían casco y capucha, y fueron reconocidos sin más, por su forma de andar.

Destacó el Sr. Defensor que a ninguno de los testigos se les exhibió el casco, la moto, no se hizo un reconocimiento en ruda durante la investigación, y tampoco los señaló en la sala.

Por todo ello, solicitó la **LIBRE ABSOLUCION** de Gastón Nicolás Figueroa.

Como planteo subsidiario, en caso de que el Tribunal encuentre acreditado que su asistido participo de los hechos que le atribuye la fiscalía, alegó **que rechaza la acusación principal de homicidio criminis causa**, ello en tanto esta figura requiere necesariamente en el autor u una **conexidad subjetiva entre el homicidio y el delito que se pretende ocultar o lograr la impunidad,**

pues esta circunstancia **no es comunicable al coautor, mucho menos puede serle a su partícipe.**

*“Suponiendo que la hipótesis de que existían dos personas en moto sea la que ustedes den por probada y que esa persona para ustedes se comprobó que era Gastón Figueroa, pues bien en ese caso su intención fue ir a robar con un arma, jamás puede tomarse en cuenta y extenderse la responsabilidad a una decisión súbita rápida y espontánea del autor de disparar porque además no solo fue a eso sino que además puede ni siquiera haber advertido en la huída que el disparo había impactado en Barragán...”*

Con apoyo en citas doctrinarias y jurisprudenciales, planteó que el aspecto subjetivo juega un papel fundamental a la hora de establecer la concreta calificación legal por el delito analizado, el cual **requiere dolo directo, y no admite el eventual.**

En orden a la participación, con cita de D’Alessio, p. 528, expuso que elemento subjetivo de la participación **requiere que el agente conozca los elementos del aspecto objetivo de la participación y que actúe con dolo de participar en el hecho principal,** y cuando lo querido por el partícipe sea excedido por el dolo del autor, aquél responderá sólo por lo que quiso (art. 47 del C.P.)

Planteó también el Dr. Cuevas, que el elemento subjetivo de la participación, además requiere de una **conexión**

**subjetiva** que su defendido —de ser cómplice— desconocía, y que el mencionado se aplica incluso a los coautores, por lo que aún con más razón debe extenderse a los partícipes.

Entre la jurisprudencia referenciada, citó el fallo “Moa” de la SCJBA, que sostuvo "no puede considerarse partícipe del delito de homicidio a quien acompañó al autor del mismo, cuando la plena convergencia intencional existió sólo con relación a un robo planeado por ambos"

También trajo a colación lo decidido en la presente causa por la Juez de Garantías, respecto del hecho que se le imputa a Gastón Nicolás Figueroa, a quien se lo tuvo como **partícipe primario en el delito de robo agravado por el uso de arma (art. 166 inc. 2 segundo párrafo del Código Penal)**.

Ello, pues comparto que la participación del mismo en el hecho investigado en autos no puede extenderse al resultado fatal. Es decir que de acuerdo a la mecánica de los hechos, no puede sostenerse que este haya querido participar en un hecho distinto —y más grave— que el robo con armas, pues no podría caerse en la ficción de suponer que haya tenido la voluntad de una participación homicida (Cfr. Sala II del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires (causa Nro. 17.742).

Por lo expuesto, requirió que en **subsidio se condene a Gastón Nicolás Figueroa por el delito de robo agravado por el empleo de arma.**

**CUARTO:** La Sra. Defensora Oficial, Dra. Fabiana Vannini, sostuvo en alegato de inicio que la existencia del hecho no iba a ser objeto de discusión por esa parte, y al brindar los alegatos de cierre, mantuvo esa misma posición, indicando también, que la autoría y participación de su asistido tampoco iba ser discutida frente a la existencia de prueba contundentes sobre dicho extremo.

En esos términos, **cuestionó la calificación legal** del hecho atribuido a Ortiz, exponiendo que en el caso no se encuentran reunido los requisitos exigidos en el tipo penal acuñado en el art. 80 inc. 7° C.P.

Con cita de Buompadre, resaltó que no se acreditaron los “para” o los “por”, es decir, las conexiones subjetivas entre el delito medio (homicidio) y el delito fin (robo con armas), que debieron estar presentes al momento del hecho.

“Es justamente en la acreditación de esta conexión ideológica de estos delitos, como elemento subjetivo del tipo, la ultrafinalidad, donde está la debilidad de la acusación”.

Sostuvo que en la primigenia descripción del hecho por la acusación se mencionó “lograr su cometido” asegurar su provecho, y en los alegatos finales se agregó “lograr impunidad” y también planteo que su asistido, si bien tuvo voluntad de disparar no tuvo voluntad de matar; es decir, **no actuó con el dolo directo que la figura demanda.**

Más allá ese elemento extraño, señaló que **no fueron acreditadas las ultrafinalidades invocadas en la acusación** (citó jurisprudencia en sustento a su planteo), y solicitó que se descarté la existencia de la conexión subjetiva entre los delitos aludidos, y se **califique la conducta en los términos del art. 165 del C.P.**

Alegó la existencia de circunstancias **atenuantes** que se dependen del informe socioambiental acompañado en el curso del debate a los efectos de que sea valorado en los términos de los arts. 40 y 41 del C.P, tales como **1)** la miseria o la dificultad de conseguir sustento, **2)** la juventud, ya que es un joven en proceso de formación y no o tiene el mismo grado de formación que un adulto, lo que es verificable en la vida diaria, **3)** la carencia de antecedentes, **4)** su adicción a las drogas, y **5)** haber sido utilizado como “instrumento” y haber sido entregado cuando las cosas se complicaron.

**Solicitó que se le la pena que el tribunal crea pertinente, con base en el art. 165 del C.P.**

En cuanto a la **pena de prisión perpetua requerida por acusación, se declare inconstitucionalidad.**

Asimismo, con cita del fallo “Maldonado” de la CSJN (voto del Dr. Fayt, considerando 23), planteo que la prisión perpetua contradice el **fin resocializador de la pena**, en virtud de que el art. 14 del Código Penal (ley 25.892) excluye la posibilidad de obtener la libertad condicional para casos del art. 80 inc. 7 del C.P. (art. 14 inc. 1 del C.P.), por lo tanto, una pena perpetua cosifica y aparta al individuo de la sociedad

**QUINTO:** Analizado lo antes indicado éste Tribunal ha decidido plantear y votar las siguientes:

### CUESTIONES

**1ra.) ¿Está acreditada la existencia de los hechos en su exteriorización material?**

**2da.) En caso afirmativo ¿Se halla acreditada la autoría de Juan Manuel Ortiz y la participación de Gastón Nicolás Figueroa?**

**3era.) ¿Concurren eximentes?**

**4ta.) ¿Concurren atenuantes?**

5ta.) ¿Concurren agravantes?

VOTACION:

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GUTIERREZ DIJO: A mi modo de ver, se encuentra legalmente acreditado que en la ciudad de Bahía Blanca, el día lunes 31 de Julio de 2017, siendo alrededor de las 20:00 horas **dos sujetos de sexo masculino, a sabiendas y con la intención de cometer un robo a mano armada entre ambos**, a bordo de una motocicleta marca Zanella, modelo ZB 110 Z1 cilindrada de 110 cc. de color negra, sin patente colocada; arribaron al comercio del rubro almacén y sucursal Rapipago, sito en la intersección de las calles Libano y Patricios de esta ciudad, en el cual se hallaba **Ariel Claudio Barragán**; habiendo ingresado al mismo uno de ellos con un casco colocado, portando consigo un arma de fuego tipo pistola calibre 9 mm, marca "Bersa mini Thunder" con nro. serie 13-736391, mientras que el otro sujeto lo esperaba afuera del local y, **tras amenazar al nombrado Barragán con el arma, sustrajo dinero en efectivo de la recaudación**, suma de entre tres y cinco mil pesos, y al salir del citado comercio, ya estando en la vereda, se encontró con Ramiro Germán Barragán —dueño del negocio—, quien al advertir el robo en curso, trató de impedirlo tomando por detrás a ese sujeto, logrando este último zafarse, previo forcejeo, tras lo cual, el sujeto armado, **para concretar la finalidad delictiva y asegurar el resultado de tal apoderamiento, hallándose la víctima tirada en el piso, le disparó con el arma de**

**fuego**, luego ambos sujetos, quien portaba y disparó el arma, junto con el restante que aguardó en la moto durante todo el tiempo que duró el robo, a pocos metros de distancia del almacén, se escaparon del lugar en el indicado motovehículo.

El proyectil disparado con el arma de fuego, impactó en la zona del límite superior del glúteo derecho con el flanco o región lumbar de la víctima, con orificio de entrada sin salida, siguiendo el proyectil una trayectoria de atrás hacia adelante, de abajo hacia arriba y de afuera hacia adentro, provocándole lesiones de tal magnitud que **provocaron la muerte de Ramiro Germán Barragán**, por los graves traumatismos internos padecidos con **compromiso de órganos vitales**, como ser, cresta ilíaca derecha, vena ilíaca derecha, asas intestinales, tejidos musculares y celular subcutáneo, lo que provocó **hemoperitoneo masivo** (sangre intra-abdominal) con **necrosis intestinal y estomacal, determinando shock hipovolémico**.

La existencia del hecho relatado ha quedado legalmente probada mediante los diversos testimonios rendidos durante la audiencia de debate y con los elementos de prueba que han sido incorporados por lectura al mismo, conformando en su conjunto un plexo que no admite duda al respecto.

Cabe valorar en primer lugar, el testimonio de **María Carla Ghetto**, expuso que salió de su casa con su nene de 3

años, iba a una verdulería que está en la calle Juan Molina, que está a una cuadra y media de su casa, casi dos, y **paso por el quiosco de Líbano, cuando dobló, a unos cinco metros de la ochava** estaba el RapiPago, había una moto en el cordón frente al negocio, y un sujeto sacando un envase o algo, *“hacía que ponía y sacaba algo”*, denotando que *“hacia tiempo”*, era de estatura mediana, 1,60 mts., al lado de la moto no era alto, **la cual era una 110 negra, el sujeto tenía ropa deportiva oscura, una gorra, y un buzo con capucha pero no la tenía puesta**, en el sector hay una luz que estaba prendida; pasó por el lugar y miró sin observar con detenimiento lo que ocurría.

Creado por: MARRA, LAUTARO el  
06/06/2018 13:26:04

Recordó que salió de su casa a eso de las **19:40 horas, y regresó a eso de las 20:00 hs. “...ahí sentí el griterío...”** dijo, y pensó que algo le había ocurrido a su madre, vio que el hermano de Ramiro gritaba y él yacía tirado en la calle mientras su madre le agarraba la mano, y todos decían que **algo se le había caído al ladrón, una bolsa con documentación.**

Como puede observarse, en el **croquis que luce a fs. 296** y en las vistas **fotográficas que lucen a fs. 297**, se aprecia la esquina en la cual se emplaza el local comercial, en las arterias Patricios y Líbano de esta ciudad, sobre esta última, se puede ver la ventanilla del RapiPago, a la cual hizo referencia la testigo, precisando que en ese lugar en el cual se hallaba el sujeto que estaba en la motocicleta.

También el **informe técnico pericial fotográfico y planimétrico de fs. 246/248** permite también establecer una referencia acerca del lugar en el cual se hallaba este sujeto estacionado, y sobre ese sector **se halló un envase de cerveza Brahma** a 50 cm. del cordón de la vereda, y un poco más adelante, también sobre la calle Líbano, se observa una botella de cerveza Quilmes rota (ver las referencias a fs. 248).

La testigo **Perla Pompeya Civerchia**, en correlato con lo observado por Ghietto, declaró en la vista de causa que había ido hasta el centro con amiga, al regresar en auto, le pidió que la deje en la calle Líbano, en el quiosco, después cambió de parecer y le pidió que lleve a la panadería ubicada en calle Patricios, estando en el interior de la misma, **escuchó un disparo, no sabe de adonde venía, al salir, bajando el cordón de la vereda, escucha gritos, y ve que alguien cae en la calle**, y volvió a meterse en la panadería, luego fue a su casa y hasta el otro día no supo quién era la persona que estaba tirada en la calle.

Dijo que la panadería está a 50 mts. del local, y que el hecho ocurrió aproximadamente a las 20:30 horas, en el lugar se veía bien pero estaba oscuro, y en particular, **vio una moto estacionada con una persona arriba sobre Líbano, en sentido vehicular, no pudo ver característica físicas de esa persona.**

A preguntas del Dr. Larraburu, dijo que **a la moto la vió casi lindante al negocio**, y a otras que le fueron formuladas por el Dr. Cuevas, indicó que la panadería estaba en la calle Patricios al 1400 entre Artigas y Don Bosco, y aclaró que **cuando se bajó del auto transitaban por la calle Líbano, y en ese momento vio la moto estacionada**. No vio quien disparó y tampoco vio a nadie saliendo del lugar.

El señor Agente Fiscal señaló una omisión con relación lo declarado a fs. 315 vta., ya que en sede de la fiscalía dijo que vio un muchacho con un casco rojo, y **manifestó que recuerda bien lo de la moto, del resto no se acuerda.**

El testigo y víctima, **Ariel Claudio Barragán**, recordó que había ido al negocio a darle una mano a su hermano a las 19:30 horas cerró el servicio de RapiPago, su cuñada y su sobrina se iban a su casa, ya hacia frío, las despidió y se quedó cortando unos papeles que precisaba para hacer un trabajo de pintura y tomaban mate con su hermano Ramiro, y después se alejó de ese lugar y pensó que estaba reponiendo mercadería en el almacén.

En ese momento, **ingresó al local una persona apuntándole con un arma, tenía un casco colocado**, y ante esa situación se puso muy nervioso y le señalo al sujeto que debajo de la cortadora de fiambre estaba la caja, y le dijo que se lleve el dinero. En

se momento entró al negocio **“Nelly”**, una vecina, a quien le avisó que lo estaban asaltando, mientras se iba corriendo despacio para el lado del baño, hasta que perdió de vista al sujeto, y después sintió el ruido de la caja y el portazo cuando se fue.

Luego de eso, fue a buscar a su hermano, abrió la puerta que conecta con el sector del RapiPago, y sintió una explosión, **“atiné a decir Ramiro no salgas”**, y cuando salió vió a su hermano tirado, y él le dijo **“estoy bien, llama a una ambulancia”**, llamaron al 911, y luego, narró el testigo visiblemente compungido, que a los pocos minutos **“sus ojos estaban perdidos”**.

Recordó que Nelly estaba al lado de su hermano, tomándole la mano, ella vive sobre la calle Patricios, frente al negocio.

Con referencia a lo sustraído, dijo que el negocio lo manejaban sus hermanos, el sujeto le pedía más dinero y le decía **“adonde esta la plata porque te quemó”**, para esa hora, siempre se movían entre tres mil (\$3.000) y cinco mil (\$5.000) pesos.

No pudo el testigo precisar de qué color era el casco que tenía colocado ese sujeto que le apuntaba con el arma —la cual empuñaba de costado y con el brazo extendido—, tal como describió, y tampoco qué tipo de arma era, o si faltó algo más que el dinero.

Refirió que el negocio tiene una sola entrada por la ochava de Patricios y Líbano, y cuando Ramiro incorporó el servicio de RapiPago anexó una ventana sobre la calle Líbano (ver el croquis que obra a fs. 296 y las fotografías del local que lucen a fs. 297/298).

Señaló que creía que Ramiro estaba en el RapiPago o reponiendo mercadería, por eso, cuando el sujeto salió del local, quiso ir a advertirle a su hermano que no saliera porque le habían robado.

Describió a quien portaba el arma como: delgado, joven, solo pudo ver sus ojos y las cejas, era trigueño, con un casco oscuro, es todo lo que recuerda, y a preguntas formuladas por el Dr. Cuevas, si recordaba qué había dicho en su primera declaración acerca del casco, manifestó que negro y rojo.

Por otra parte, la testigo **Nélida Susana Genari Ghietto** expuso que vive frente al negocio de Barragán, ahí vive su hija, estaba en la casa de ella, se había quedado sin crédito en el teléfono, y fue al negocio, al cual entró distraída y lo vió a Ariel con las manos arriba, y había un individuo con un casco vestido de negro, prácticamente la dicente no había entrado el local, y ante ello salió y se quedó parada afuera, y lo vió a Ramiro atrás de una columna hacia su izquierda, atino a decirle que no salga, le preocupaba que saliera, y luego Ramiro sale y lo abraza por atrás, "...no sé cómo hizo esta

**persona pero se lo saca a Ramiro de encima, lo tiró al suelo y le pegó un tiro, vi el fogonazo...**”, luego la dicente agarró de las manos a Ramiro y él le pidió que llame a su hermano.

Manifestó que el **sujeto que tenía el casco, era delgado, de poca edad, no vio nada más, Ramiro lo abrazó de atrás, y luego cuando cayó al piso, el sujeto le disparó desde atrás, indicando que tuvo chances de huir sin pegarle un tiro.**

En el lugar no había nadie, tampoco había sangre, **al delincuente se le cayó una bolsa producto del forcejeo y una botella,** adentro del local el sujeto solo tenía el arma, **afuera lo vio con una botella.** Le dijeron que en la bolsa había documentación, no la revisó.

A preguntas del Dr. Cuevas, respondió que **no vio en que se fue la persona que disparó, no la vio subir a ningún vehículo** y no recuerda si leyó la declaración que prestó en la comisaría.

En el **acta de procedimiento de fs. 5 y vta.,** que obra incorporada al debate mediante su lectura, consta que personal policial fue alertado vía radial el día **31 de julio de 2017 a las 20:13 horas** aproximadamente, que debía constituirse en la calle **Patricios y Líbano** de este medio (ver el acta de inspección ocular y croquis ilustrativo de fs. 15 y vta. y 296), a raíz de la comisión de un robo calificado, habiendo una persona herida de arma de fuego,

estableciéndose que el comerciante damnificado era Ariel Claudio Barragán y el herido era Ramiro Barragán, quien se encontraba siendo asistido por personal médico y luego fue trasladado en ambulancia, y que los autores del hecho se había dado a la fuga en una moto 110 color negro.

Conforme se expone el **acta de procedimiento de fs. 8 y vta.**, en el lugar del hecho se encontraba una persona de sexo femenino de nombre **Nelida Susana Ghietto**, quien dijo haber estado presente al momento del hecho, y que en el piso **se hallaron unos papeles que se le habían caído al sujeto que había herido al comerciante con el arma de fuego**, tal como sostuvo Ghietto en su testimonio durante la vista de causa.

Consta en la misma acta que en el suelo había **un cartucho intacto 9mm** (fotografía de fs. 16) **y una vaina servida del mismo calibre, y sobre la vereda también se pudo observar un sobre de color blanco con la inscripción "BB Moto Náutica"** que en su interior **contenía un DNI a nombre de Juan Manuel Ortiz: una factura del mencionado comercio sobre la compra de un motovehículo Zanella ZB 110 71, y un formulario 01-D, ambos a nombre de Ortiz, y una tarjeta de "Pago Si"**, documentación que fue secuestrada por razones de necesidad y urgencia.

A fs. 10/14 obran copias de la documentación aludida (ver asimismo el informe preliminar de fs. 9).

Sobre lo anterior, en la audiencia de debate, el funcionario policial **Marcelo Alberto Silvestri**, manifestó que prestaba funciones en la Comisaría 5ta. y recibió un llamado radial que daba cuenta de un robo y que había una persona con una herida arma de fuego en Patricios y Líbano, y fue al lugar con el funcionario Jofré, al llegar, ya había efectivos y un instructor judicial, y una señora mayor que había observado lo ocurrido; la persona herida ya no estaba, la había trasladado la ambulancia.

Según los dichos de esa señora, **uno de los sujetos forcejeó y se le cayó un sobre con documentación**, también había **una capsula y una bala intacta**, labraron el acta de secuestro de la documentación. La munición era de 9mm igual a la que utilizan en la fuerza policial y también utilizan pistolas semiautomáticas de ese calibre.

Indicó que el hallazgo del proyectil intacto en el lugar puede obedecer distintos factores, tales como haberse caído en el lugar, o que el arma estaba cargada y se la intentó cargar nuevamente, entonces expulsó un proyectil para cargar otro, o se atascó y despidió la munición al destrabarla.

En mismo sentido, el funcionario policial **Juan Guillermo Jofré**, narró que prestaba funciones en la Comisaría 5ta., recibieron un alerta por un robo en la calle Líbano y Patricios, cuando llegaron había una persona herida por arma de fuego, otros efectivos policiales, una ambulancia y un funcionario de la Fiscalía de Robos Calificados.

En el lugar había una señora que había visto una **documentación** que se había caído al autor del hecho, **secuestraron la misma y también había un proyectil 9mm en la vereda**, y el lugar ya estaba siendo cercado para que interviniera la Policía Científica.

El funcionario policial **Carlos Federico Gallicchio**, perito en rastros de la Policía Científica, señaló que trabajó en el lugar del hecho, levanto huellas y **un cartucho completo** (cartucho con la pólvora y la ojiva) y otro **cartucho percutado**, ambos del mismo calibre, y también levantaron huellas que halló en una botella y en la puerta de ingreso al local.

La labor pericial realizada en la escena del crimen se encuentra reflejada mediante el informe fotográfico-planimétrico **que luce a fs. 246/248**, de la cual surge el hallazgo en el lugar de los hechos de un **cartucho calibre 9mm marca SP de punta azul**, y a pocos metros una **vaina servida calibre 9mm marca CBC**, entre otros elementos.

Con relación a la víctima, consta en el **informe de fs. 73, elaborado por la médico de policía Gladys Parrotta, que Ramiro German Barragán presentaba una herida compatible con la causada por arma de fuego, con orificio de entrada en flanco derecho región abdominal y sin orificio de salida, sin tatuaje o “halo de fisch”, compatible con una distancia mayor o igual a 50 cm., o con presencia de telón interpuesto en su trayectoria, que **lesionó órganos nobles** como vena ilíaca derecha, asas de intestino delgado, por lo cual requirió dos intervenciones quirúrgicas con politransfusiones y asistencia respiratoria mecánica ya que el paciente había presentado un paro cardíaco, e ingresaba nuevamente a quirófano con pronóstico ominoso.**

A **fs. 74 obra un Informe actuarial** en el cual el Secretario de la Fiscalía interviniente dejó constancia de haber recibido el aviso de personal de la Comisaría 5ta. y de la médico de la guardia del Hospital Municipal, dando cuenta del **fallecimiento de la víctima Ramiro Germán Barragán.**

Posteriormente, consta agregado a **fs. 129/132 el examen autopsial** realizado por la Dra. Gladys Parrotta en el cual indicó como causa de la muerte de Ramiro Germán Barragán, un **"shock hipovolémico"**, siendo su mecanismo de producción una **herida del arma de fuego**, entre otras conclusiones, que había anticipado en el

informe obrante a fs. 73, y luego las explicó también claramente en el debate.

En ese sentido, la médico legista, **Gladys Parrotta**, sostuvo que realizó la autopsia de Ramiro Barragán, un joven de 30/35 años, robusto, alto de aproximadamente 1,90 mts. de altura, y 100/110 kg. de peso, presentaba una herida compatible con impacto de bala entre la región superior del glúteo y la zona lumbar, sin orificio de salida, con una trayectoria de afuera hacia adentro, de derecha a izquierda y levemente hacia abajo, la cual recorrió la cavidad abdominal, y al paso lesionó la cresta ilíaca, vena iliaca derecha, y asa intestinal, todo ello generó una gran cantidad de sangre en el abdomen, y hemoperitoneo, desencadenando la muerte por **shock hipovolémico** compatible con una acción violenta; indicando, en otros términos, que **el paciente se desangró.**

Adunó que no presentaba “halo de fisch” o tajuaje, por lo que el disparo se produjo a una distancia mayor 50 cm. o con telón interpuesto, y que la ropa no fue enviada al examen autopsial.

En función de los **raspones en las rodillas**, heridas estas de carácter vital que presentaba la víctima, y **la trayectoria del disparo**, explicó que ello era compatible con el

**agredido caído de rodillas y que el agresor posicionado desde atrás “lo remató”.**

También declaró que no encontraron el proyectil por las maniobras quirúrgicas previas, los coágulos y gasas que se colocan para evitar el sangrado, el cual fue hallado luego entre los residuos patogénicos.

Asimismo, **a fs. 273/276 y 278/281 se agregan los informe periciales realizados sobre las prendas de vestir de la víctima**, de los cuales surge tanto la existencia de manchas hemáticas, como de orificios compatibles con un disparo de proyectil calibre 9mm o similar, las cuales (ver **acta de secuestro fs. 24 y vta.**), fueron previamente secuestradas en sede del el Hospital Municipal de esta ciudad (ver **informe de fs. 25 y fotografías de fs. 26/29 vta.**), pudiendo observarse en las vistas fotográficas aludidas, en el calzoncillo y pantalón, un orificio rodeado de manchas rojizas.

Sobre esa labora pericial, la testigo **Claudia Daniela Latorre**, manifestó que es policía, técnica superior en criminalística con especialización en balística forense, y peritó las prendas de vestir del imputado y de la víctima.

Entre las de la víctima, había un buzo, un sweater, una remera, una calzoncillo corto y uno largo, un jean y zapatillas, las cuales **presentaban signos de disparo**, una remera en la

parte inferior, lateral derecho de la espalda, el pantalón y calzoncillos en parte superior posterior derecha a la misma altura de donde se usan las prendas, **y el cinturón presentaba signos notorios del atravesamiento de proyectil de arma de fuego, y había manchas pardo rojizas en resto de la ropa que estaba abajo del cinturón.**

Concluyó, al igual que la médico forense Dra. Parrotta, que **el disparo fue efectuado a una distancia mínima mayor a 50 cm. ya que no había signos de ahumamiento, tatuaje o quemaduras.**

En lo referente al **secuestro de la motocicleta y el arma de fuego utilizada en el hecho**, el funcionario policial **Fabián Korman**, declaró que trabajaba en la DDI de Bahía Blanca, como Jefe de Operaciones, y ese día **cerca de las 20:00 horas** tomaron conocimiento de que en la calle Líbano y Patricios había ocurrido un robo calificado y habían herido a la víctima.

Concurrió al lugar con los numerarios Sebastián Dorrego y Marcos Fernández, había mucha gente, la víctima ya no se encontraba, y personal de Comisaría 5ta. había hallado ahí **documentación a nombre de Ortiz Juan Manuel** contenida en un folio, y que se realizaron distintas medidas pudiendo determinar que Ortiz, era yerno Mauro Costa "El Gordo Mauro", sujeto al cual conocía por varios allanamientos realizados en su domicilio de la calle Juan Molina,

por delitos de abuso de armas, robo, narcotráfico, etc., y realizaron tareas de investigación.

Sostuvo que fue a la casa de Costa y tuvo una conversación con él, le dijo que Ortiz estaba conviviendo con su hija ahí, y le pidió el arma, ya que tenían información que podía estar en ese lugar, la cual era un arma de fuego que **le había sido sustraída a un efectivo policial** (ver despacho radiográfico de fs. 63/64, de fecha 30 de junio de 2017), y le requirió a Mauro Costa que se fijara si no se había descartado del arma en ese lugar, indicándole Costa que no sabía nada y le pidió el teléfono por si surgía algo, y ante ese requerimiento, le dijo que llame al 911 si sabía algo.

Agregó Korman que aproximadamente a las a las 2:00 AM, Mauro Costa llamó al 911 manifestando que encontraron arma en el patio de su casa, fue la policía y **hallaron el arma en el interior de una cocina con la puerta abierta o caída, ubicada en el patio de la vivienda**, estaba encintada y con papel higiénico. Costa dijo que la hija, concubina de Ortiz, le contó que el novio guardó algo ahí, la cual procedió a secuestrarse.

Dijo también que **“Ortiz tuvo un quiebre” y dijo que “se había mandado una cagada”**, el arma estaba en lo de Mauro y la moto en la casa de la abuela de la novia.

Fueron a la casa de la abuela, madre de la esposa del "Gordo Mauro", y **secuestraron una moto 110 y un casco.**

Con referencia a lo relatado por el funcionario Korman, el **acta de procedimiento de fs. 60 y vta.**, ilustra que personal policial se comisionó en el domicilio de calle Juan Molina 1940 de este medio, en virtud de haber recibido un aviso radial que daba cuenta que el operador del servicio de emergencias había recibido un llamado por parte de un sujeto que decía haber hallado en el patio de su vivienda **el arma de fuego que habría sido utilizada en el hecho de autos.**

En ese domicilio, el funcionario actuante se entrevistó con una persona que dijo ser **Mauro Alberto Costa**, manifestó ser progenitor de **Aldana Yamila Costa**, novia de Ortiz. La joven refirió que su novio habla escondido algo en el patio, dentro de una cocina vieja, y cuando este fue a ver qué había advirtió la existencia de una pistola envuelta en cinta adhesiva y papel, procediéndose al secuestro del arma en presencia de testigo de actuación.

El arma secuestrada era una **pistola calibre 9mm marca Bersa Thunder** con cargador colocado con dos municiones intactas, y que sobre la corredera tiene la inscripción "Policía de la Provincia de Buenos Aires", la cual habría sido sustraída a una efectivo policial aproximadamente un mes atrás.

Sobre la llamada realizada por Costa al número de emergencias 911, a fs. 292/293 obra el “informe de suceso” de fecha el día 1 de agosto de 2017 a las 02:21:30 horas, sobre el hallazgo de un objeto dudoso en el domicilio de la calle Juan Molina 1940 de esta ciudad, constando luego en el referido reporte, que **se había procedido a secuestrar un arma de fuego**, posiblemente utilizada en el hecho de la calle Líbano y Patricios (suceso 907242).

El testigo de actuación de ese procedimiento, **Carlos Alberto Atairo**, sostuvo que es taxista, y estaba llevando pasajero, iba por la calle Charlone, y a la altura de la calle Juan Molina al 2100, se acercó un móvil policial, para que salga de testigo del secuestro de un objeto, había gente afuera en el domicilio, ingresaron a la casa, al fondo del patio, había una cocina con el horno abierto y **secuestraron un arma encintada con cinta de embalar**, también había una bolsa o papel blanco, el patio era grande, y la cocina estaba en el fondo del mismo.

Además, conforme surge del **dictamen fs. 61**, allí se indicó que el **arma se encontraba en buen estado de funcionamiento y sería apta para el disparo y tenía dos municiones con punta teflonada marca SP** (se ilustra en la fotografía de fs. 62), y el **informe pericial balístico que luce a fs. 251/252 vta.**, determinó que el arma secuestrada (tipo Pistola calibre 9 milímetros, marca **Bersa Mini Thunder**, nro. de serie 13-736391) resultó **apta para el disparo y de**

**funcionamiento normal**, siendo de uso civil condicional o de guerra. Asimismo, se destacó que la **vaina servida secuestrada en el lugar de los hechos fue percutida por la misma pistola y que el proyectil extraído del cuerpo de la víctima fue disparado con esa misma pistola.**

En lo relativo al **secuestro de la** motocicleta, se desprende del **acta de procedimiento de fs. 50 y vta.** que efectivos policiales se hicieron presentes en el domicilio de calle Enrique Juno 2168, donde fueron atendidos por **Luis Pablo Montangie**, quien se hallaba en el exterior de la vivienda junto a una **motocicleta Zanella ZB 110 color negro**, manifestándoles a los efectivos que **el rodado lo había dejado (aproximadamente a las 21:00 horas) el novio de su nieta Yamila Acosta, a quien ella le dice "Juanma"**, quien le había preguntado si podía dejar allí el moto vehículo porque había chocado y no le arrancaba. Los funcionarios policiales, procedieron a secuestrar la motocicleta (ver fotografías de fs. 51/52).

Entre las características del rodado, la misma presentaba una calcomanía que decía "BB Moto Náutica", un puño empuñando un arma, y una máscara blanca, y **carecía de la óptica trasera y la patente.**

Asimismo, surge del **acta de procedimiento de fs. 54 y vta.**, el nombrado Montangie se hizo presente en dependencias

de la DDI, manifestando que cuando regresó a su casa **encontró en el patio, cerca de donde "este chico" habla dejado la moto, un casco de color rojo, con vivos de color gris**, y en ese momento hizo entrega de dicho casco, procediéndose a su secuestro en presencia del testigo de actuación (ver a fs. 55 las vistas fotográficas).

Sobre la realización de esas diligencias, **Luis Pablo Montangie** declaró que Juan Manuel Ortiz era novio de su nieta, el día del hecho fue a su casa, a eso de las 21:00 hs., estaba durmiendo, **dijo que la moto no arrancaba porque lo habían chocado a la vuelta y que al otro día la iba a buscar**. Todo esto se lo contó su señora ya que el declarante estaba durmiendo cuando fue Ortiz, y al rato se hizo presente la D.D.I. en su casa.

Lo pusieron al tanto de lo sucedido, y dijeron que estaban buscando la moto utilizada en el hecho, entregó la moto y ayudó a cargarla a un móvil, y luego fue e la DDI a declarar, y al regresar a su casa **encontró un casco** y lo llevó posteriormente a dicha dependencia policial.

También sobre este punto, el efectivo policial **Facundo Oscar Collazo** expresó que fueron al lugar del hecho, estaba la víctima en el asfalto, y a raíz de una documentación hallada en el lugar, comenzaron a trabajar sobre una persona, **Juan Manuel Ortiz**.

Posteriormente le encomendaron ir a buscar una moto, ya que Ortiz habría dicho que la moto estaba en la casa de los abuelos de la novia, al arribar al lugar, había gente afuera y **la moto estaba en la calle**, se entrevistaron con **un tal Montangie, quien les manifestó que la moto la había dejado un chico novio de su nieta, a quien le decían "Juanma", dado que les había pedido dejar la moto ahí porque había tenido un accidente y no andaba.**

Respecto del **casco**, manifestó no recordar si el mismo se secuestró con la moto, o el Sr. Montangie se acercó con el casco a la D.D.I. La moto era 110, color oscuro, tenía unos calcos, uno era de un puño con un arma, y los otros no recuerda bien.

Sobre eso mismo, el oficial ayudante de la D.D.I., **Juan Quiñones** declaró que para la época del hecho, trabajaba en una unidad de homicidios de la DDI, realizó distintos relevamientos, vigilancias y tareas de investigación, y fue a la calle Enrique Julio a un domicilio el cual estaría el motovehículo utilizado en el hecho, llegaron y la moto estaba afuera, allí se entrevistó con el Sr. Montangie, quien dijo que la **había dejado "Juanma", novio de su nieta, ya que le había pasado algo y la moto no funcionaba.**

Agregó que el vehículo se lo llevo a la brigada, **sin patente y sin óptica**, y tenía un calco que ilustraba una mano con un

arma. Luego Montangie fue a la sede de la DDI e hizo entrega de un **casco** que estaba con la moto.

A fs. 1/3 obra un informe realizado por el el Sr. Auxiliar Letrado de la UFIJ Nro. 11 Departamental, Dr. Martin Philip, en el cual dejó constancias acerca del hecho, de los sujetos que habrían participado, de las medidas investigativas llevadas a cabo. Dicho informe guarda correlato con los restantes testimonios y piezas valoradas.

Surge del informe que el Dr. Philip, el 31 de julio de 2017, siendo las 20:25 horas, recibió un llamado al teléfono de turno de esa Fiscalía, en el que personal policial le informaba acerca de un hecho de robo calificado en **calle Líbano y Patricios**, en donde **había una persona herida de bala**. El funcionario se constituyó en el lugar del hecho, donde los numerarios que allí se encontraban le informaron que se trataba de un robo calificado por el uso de arma de fuego, en donde **habían intervenido dos sujetos masculinos, movilizados en una motocicleta del tipo 110 color negra y gris**. Que **uno de los sujetos ingresó al comercio de calle Líbano y Patricios con el arma de fuego** y luego de amedrentar con la misma a Ariel Claudio Barragán, se apoderó legítimamente del dinero de la recaudación del local. Luego, **el hermano del damnificado**, de nombre Ramiro Germán Barragán, **se enfrentó al autor armado fuera del local, forcejeando, y cuando Ramiro Barragán cae al suelo, el agresor le dispara, hiriéndolo en la**

zona de la espalda-abdomen y se da a la fuga con el otro sujeto en el motovehículo. Le informaron que la víctima había sido trasladado al Hospital Municipal, y que **en el lugar del forcejeo habían encontrado unos papeles** de un motovehículo, un DNI a nombre de **Juan Manuel Ortiz** (N° 40.659230), y una tarjeta de "Efectivo Si", elementos que se secuestraban por razones de necesidad y urgencia. Que luego el funcionario de la fiscalía se dirigió al nosocomio donde el Oficial Berth de la DDI le informa que Ramiro Barragán habla ingresado luego de haber sido reanimado de un paro cardiaco y que estaba por ser intervenido quirúrgicamente. Allí se encontraba el hermano del mismo, **Ariel Claudio Barragán**, quien se encontraba en un estado de nerviosismo tal que no podía relatar con precisión lo que había ocurrido, pero pudo manifestar que mientras él estaba en el local con su hermano ingresó un sujeto armado con una pistola, con un casco rojo colocado en su cabeza y apuntándole con el arma le exigió el dinero de la recaudación y que no lo mirara. Que ante esto, Ariel Barragán le dijo al delincuente que tomara el dinero, que no lo iba a mirar a la cara y que se marchara. Una vez que tomó el dinero, el delincuente salió del local y es allí en donde se enfrenta y forcejeó con Ramiro Barragán, disparándole para luego huir (aclara que él no vio la pelea). Que en esa oportunidad, se le informó que en la Comisaría Quinta había una mujer que era testigo del hecho, por lo que se dirigió hacia la dependencia, siendo la femenina **Nélida Susana Gieto**. La nombrada refirió que había visto cómo el delincuente le habla disparado a Ramiro, en el suelo, luego de que éste cayera como consecuencia del forcejeo, que lo había rematado en el

suelo; y que vio que antes de huir, al autor se le cayó una bolsa. Instantes luego arriba a la seccional la hija de la nombrada, llamada **María Carla Cielo**, quien manifestó que minutos antes del hecho había visto a un sujeto al lado de una moto tipo 110 negra, que estaba agachado atándose los cordones, y que al mirarlo, éste le esquivó la mirada y ocultó su rostro con la capucha del buzo que tenía puesto.

Se indicó luego que cerca de la medianoche recibe un llamado en donde el Oficial Dorrego le informa que se había procedido a la aprehensión de Juan Manuel Ortiz al haberlo interceptado dentro de un vehículo conducido por una pareja. Más tarde, a las 03:00 horas aproximadamente, recibe un nuevo llamado en el cual le refiere que **había ingresado un llamado al 911** en donde un masculino decía que Ortiz había ingresado a su vivienda y que habla dejado allí el arma que habla utilizado en el hecho, por lo que el Comando de Patrulla procedería al secuestro del arma.

Ahora bien, en orden a la **atribución subjetiva de la acción de dar muerte a la víctima el doctor Cuevas argumentó** (en su planteo subsidiario) que ello requiere necesariamente en el autor **dolo directo y que exista una conexidad subjetiva entre el homicidio y el robo.**

Consideró que no puede serle atribuida y extenderse a Figueroa (en caso de que sea considerado partícipe) la

responsabilidad de una decisión súbita y espontánea del autor de disparar, ya que ni siquiera pudo haber advertido en la huida que el disparo había impactado a Barragán.

Sostuvo fundadamente con citas de doctrina, que el aspecto subjetivo del delito atribuido a su asistido, en carácter de partícipe, es un delito que requiere dolo directo y una conexión subjetiva que Figueroa desconocía.

Agregó que el elemento subjetivo de la participación requiere que el agente conozca los elementos del aspecto objetivo de la participación y que **actúe con dolo de participar en el hecho principal**, y cuando lo querido por el partícipe sea excedido por el dolo del autor, aquél responderá sólo por lo que quiso.

En esa línea, el Dr. Cuevas planteo que ese valladar, en cuanto a la responsabilidad, se aplica a los coautores, y con más razón debe aplicársele a los cómplices; invocando que –a la luz de la jurisprudencia-, la convergencia intencional marca el límite de la responsabilidad del partícipe; criterio que asumiera la Juez de Garantías al calificar la conducta de Figueroa, dado que no puede sostenerse que haya querido participar en un hecho distinto -y más grave- que el robo con armas, pues no podría caerse en la ficción de suponer que haya tenido la voluntad de una participación homicida.

Coincido parcialmente con el Dr. Cuevas, pues —por una parte— **no puede inferirse, del modo que acontecieron los hechos, que la decisión homicida, con la voluntad e intensidad que el dolo directo requiere, haya estado presente en el conductor de la motocicleta,** dado que —en definitiva—, se acreditó que luego de arribar al lugar permaneció estacionado sobre la calle Líbano, frente a la ventanilla del Rapipago del local, y tampoco encuentro acreditada respecto de ese sujeto, la especial relación subjetiva (ultrafinalidad) que debe existir entre el homicidio y el robo.

Por otra parte, entiendo que el sujeto, concurrió con su consorte al **lugar del hecho, un almacén en horario abierto al público,** con la consecuente posibilidad de que —además de las personas que lo atienden—, hubiere en su interior potenciales clientes o ingresaran luego de comenzada la faena delictiva (robo con arma de fuego), tal como aconteció con la Sra. Genari Ghietto, además, **el conductor de la motocicleta sabía que el sujeto que ingresó al local portaba un arma uso civil condicional (arma de guerra) 9mm, semiautomática, de elevado poder ofensivo (por su calibre, y por la posibilidad de realizar disparos reiteradamente) cargada,** la cual blandió desde el primer momento que ingresó al comercio y por lo tanto, en ese contexto, la muerte de Ramiro Barragán, **le era algo previsible.**

El dolo eventual en su faz cognitiva, exige que el autor —o coautor— tuviera conocimiento del peligro concreto creado por su acción para la realización del tipo penal, en el caso, haber conocido que en el contexto expuesto, su consorte podía *matar a otro*, y si bien las consecuencias consabidas del caso no fueron buscadas por el conductor de la motocicleta —no obró dolo directo—, no obstante, tiene conocimiento de que el resultado no es improbable (Bacigalupo Enrique, Derecho Penal, Parte General, Ed. Hammurabi, 2a Buenos Aires, Argentina, 1999, p. 324).

En ese sentido, y en línea con los fundamentos que antecede, ha resuelto el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, que:

*“La probada planificación para el apoderamiento, aun considerando la asunción eventual de un homicidio en razón del arma de fuego a utilizarse, **no alcanza para tener por abastecido el dolo directo y la ultrafinalidad** que da razón a la agravante del homicidio en los términos del artículo 80 inciso 7° del Código Penal, razón por la cual este último no puede ser aplicado a quienes no estuvieron en el escenario de los hechos en el momento en que se desencadenó el tramo fáctico que derivó en la determinación de matar para asegurar el robo, **decisión asumida exclusivamente por quien efectuó el disparo**; de cualquier modo, esto no implica que los restantes partícipes no deban responder por el homicidio, sino que, el*

reproche a su respecto deberá ser reconducido a la figura del complejo normativo del artículo 165, por ausencia de las notas subjetivas que se exigen para el homicidio agravado (Sala I, LP 69184 546 S 03/09/2015, el resaltado lo he agregado).

La figura del homicidio *criminis causae* reclama una particular consideración, pues el tipo del artículo 80, inciso 7º, del Código Penal exige que el autor enlace causal e ideológicamente el homicidio a otro hecho típico con la específica finalidad de preparar, facilitar, consumir, ocultar, asegurar los resultados, procurar la impunidad o por el hecho de no haber logrado el fin propuesto, **exigencia que reconduce a un dolo especializado** (TCP, Sala II, LP 69002 79 S 01/03/2016).

Entiendo de ese modo, que el dolo del sujeto que condujo la moto y aguardó en el lugar hasta la huida —por el contexto descripto y por la utilización en el robo de un arma de las características señaladas, portada y blandida en condiciones inmediatas de ser utilizada—, **no se limita al dolo (directo) del robo con arma**, tal como plantea la defensa, sino que —así se acredita en el caso, del contexto del desapoderamiento armado—, **se representó seriamente que su consorte podía matar a otro y persistió en el plan criminal.**

Sobre la imputación subjetiva dirigida al sujeto que utilizó el arma de fuego para amedrentar primero a Ariel Barragán

y luego para dispararle a Ramiro Barragán y provocarle la muerte, la defensa, Dra. Vannini, alegó que Ortiz —respecto de quien no cuestionó su intervención en el hecho—, **negó que su asistido hubiere actuado con el dolo directo que requiere la figura prevista en el art. 80 inc. 7 del C.P.**, y cuestionó que se hubiere acreditado además la existencia del elemento subjetivo también previsto por la figura: la conexión final (ultrafinaliad) entre el homicidio y el robo con arma de fuego.

Sobre este último extremo, señaló que la acusación versó en que el homicidio había sido cometido para **“lograr su cometido” “asegurar su provecho”**, y los alegatos finales se agregó **“lograr impunidad”**, y más allá de ello, entiende que no se acreditaron, pues no hubo un “para” y tampoco “por”; aludiendo a las conexiones empleadas en la figura legal.

Alegó que luego de robar con el arma y de ser sorprendido por detrás, el sujeto se logró soltar, y la víctima cayó de espaldas, y **disparó una sola vez**, lo que —desde su perspectiva—, denota que no tuvo intención de matar; máxime que el disparo **no fue en una zona vital del cuerpo** (límite superior del glúteo y sector lumbar).

Entendió también que para el conocimiento del delito, las zonas vitales del cuerpo están de la cintura para arriba, por lo

tanto, no era posible pensar que podía causar la muerte disparando en esa zona, dado que tenía tan cerca a la víctima, estando de espaldas, y siendo de contextura grande, si hubiera tenido voluntad de matar, hubiera disparado a una zona vital.

Adelanto que, desde mi visión, el sujeto que efectuó el disparo con el arma de fuego contra Ramiro Barragán lo hizo con **dolo directo**, pues —tal como sostuvo la médico legista, Dra. Parrotta en su clara explicación de lo relevado en la autopsia—, el ejecutor “**ramató**” a Ramiro Barragán, a quien **le disparó a corta distancia, estando de la víctima de espaldas, caído, arrodillado en el piso** —atento las excoriaciones que presentaba en sus rodillas—, a lo que aduno que el disparo lo efectuó **con un arma de fuego de alto poder vulnerante, calibre 9mm, de uso civil condicional**, tal como las utilizadas por las fuerzas policiales (de hecho el arma había sido sustraída previamente a una efectivo policial), y **lo hizo en una zona en la cual el proyectil** (según se expuso en las consideraciones médico-legales de la autopsia) **lesionó a nivel interno, la cresta iliaca derecha, vena ilíaca derecha, asas intestinales**, que provocaron —tal como graficó la Dra. Parrotta— **que el paciente muera desangrado**.

Descarto —tal como se ha planteado— que el disparo hubiese sido realizado de manera irreflexiva o por un arrebató, dado que la testigo Genari de Ghietto, dijo —al ver la secuencia de lo

ocurrido— que el autor del hecho tuvo tiempo para irse del lugar sin disparar.

La propia defensa se encargó de aclarar que no negaba la intención de efectuar el disparo, y tampoco afirmar que fue accidental, aunque negó la voluntad de matar —lo cual—, a la luz de los fundamentos que vengo sosteniendo, no puede sustentarse de ningún modo.

Ello —a contramano de las normas que rigen la lógica y la experiencia—, implicaría sostener que efectuar un disparo con un arma de fuego de alto poder ofensivo, a corta distancia y a una persona que se hallaba doblada, de rodillas y de espaldas al ejecutor, el cual impactó en la zona del cuerpo ya ilustrada, **sin voluntad de matarla**, sería a todas luces, un mero acto de fe.

En lo que hace a la **conexión subjetiva**, la defensa planteó —afincada en el testimonio de Genari de Ghietto—, que **el sujeto se podía ir**, porque se había zafado de la víctima, pues —en ese caso— no disparó **para asegurar el provecho del robo**, y **tampoco lo hizo para procurar su impunidad**, ya que en el lugar estaba Genera de Ghietto y no le disparó, y también dejó gran cantidad de objetos personales en el lugar del hecho, lo cual es incompatible con ese fin (Citó jurisprudencia en apoyo a sus alegaciones, TCPBA, Sala II, causa 75674 y CFCP, 15678, Sala II).

A la luz de tales planteos, y en razón de no haberse acreditado la conexión subjetiva aludida, postuló un encaje legal distinto (art. 165 del C.P.).

A mi modo de ver, resulta intrascendente que en pos de lograr su impunidad el sujeto no le disparara a Genari de Ghietto, dado que es una persona mayor, quien en el contexto del robo no representó ninguna amenaza para el desapoderamiento y el plan de huida del sujeto, siendo además que llevaba el casco colocado para ocultar su rostro.

En cambio, sí había representado una amenaza Ramiro Barragán, quien lo había tomado desde atrás, y luego de haber zafado de él en el forcejeo, se le cayó la documentación personal referida a lo largo de distintos tramos del presente decisorio; es decir, no puede ello atribuírsele como una acción querida o buscada por él, denotativa de “no querer procurar su impunidad”.

Sin embargo, **entiendo que el homicidio no fue cometido “para” procurar la impunidad, sino “para” asegurar el provecho o los resultados del robo** (el dinero sustraído de la caja registradora), ya que Ramiro Barragán, mediante su intervención, puso en riesgo el fin inicialmente tenido en miras por los intervinientes en el hecho, y bien pudo frustrar su objetivo, fracasó en el intento de neutralizar al sujeto armado y de recuperar lo sustraído, quedando

expuesto, en una posición que le permitió al sujeto dispararle del modo en que lo hizo, y así asegurar el desapoderamiento del dinero.

En ese sentido se ha pronunciado la **SCJBA**:

*“Si los disparos se produjeron dolosamente ante el intento de resistencia de la víctima y el propósito que inició el desarrollo causal fue el de robo, **ello significa que el homicidio se consumó para facilitar la comisión del desapoderamiento y asegurar su fin, lo que basta para encasillar jurídicamente el homicidio atribuido al imputado en los términos del art. 80 inc. 7 del Código Penal**”.* (SCBA LP p 121412 S 14/12/2016, el destacado es agregado).

A mi modo de ver, por todas las consideraciones y fundamentos expuestos, en función de los testimonios y elementos de prueba que han sido incorporados al debate mediante su lectura, valorados en su conjunto, es mi sincera y razonada convicción que los hechos —con sus componentes objetivos y subjetivos—, han quedado debidamente acreditados tal como fueron relatados, voto pues por la afirmativa (arts. 106, 209, 210, 371 inc. 1º y 373 del C.P.P.).

A la misma cuestión los señores Jueces, doctores **De Rosa y d’Empaire** adhirieron por los iguales fundamentos al voto del señor Juez doctor Gutiérrez, y sufragaron en el mismo sentido que él lo ha hecho.

**A LA SEGUNDA CUESTION, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GUTIERREZ DIJO:**

Encuentro también probado en legal forma la intervención **Juan Manuel Ortiz** en carácter de autor en el hecho y de **Gastón Nicolás Figueroa**, en carácter de coautor, en el hecho cuya materialidad ha quedado acreditada.

En el caso de **Juan Manuel Ortiz**, en los lineamientos finales de su defensa, la Dra. Vannini manifestó que **no iba a cuestionar su autoría**, en razón de que las pruebas que obran en contra de Ortiz son contundentes.

Observo del mismo modo, que **los elementos de prueba producidos e incorporados al debate permiten sin duda acreditar la autoría de Juan Manuel Ortiz**, dado que son múltiples, concordantes, y abrumadores, pues indican de manera concluyente imputado Ortiz era el sujeto que ingresó con un casco colocado, portando y blandiendo un arma de fuego al comercio de ubicado en la calle Líbano y Patricios de esta ciudad, con la cual amedrentó a Ariel Barragán y luego de sustraer dinero, cuando egresó del local, fue tomado desde atrás por Ramiro Barragán, y al forcejear con él, y luego dispararle por la espalda cuando Barragán había caído de rodillas, se le cayó en la escena del crimen un folio conteniendo documentación personal a su nombre, y relativa a la motocicleta de su propiedad que fue la utilizada en el evento.

Su propia torpeza permitió orientar rápidamente la investigación, y en pocas horas se había procedido al el secuestro del arma homicida y la motocicleta utilizada y la aprehensión del encartado, en un operativo cerrojo.

A fin de no incurrir reiteraciones innecesarias, he de remitirme a los testimonios de **Ariel Barragán y Nelida Susana Genari de Ghietto**, en lo referente la descripción del sujeto y la realización de las acciones que llevó a cabo. Según manifestó la testigo **Genari de Ghietto**, al sujeto que forcejeo y luego le disparó a Ramiro Barragán, **se le cayó en el lugar una bolsa, o folio**, que contenía tal como se consignó luego, y consta en el acta de fs. 8 y vta. y en las copias de fs. 10/14, **documentación personal de Juan Manuel Ortiz** y de un motovehículo adquirido por el nombrado.

Más allá del fuerte indicio que se desprendía del hallazgo de documentación, se hallaron y secuestraron en el lugar del hecho, un proyectil intacto calibre 9mm y un casquillo del mismo calibre, tal como sostuvieron en sus declaraciones los funcionarios policiales **Silvestri, Jofré y Galicchio** (ver también diligencia de levantamiento de rastros de fs. 246/248).

Además, según emerge del testimonio del Jefe de Operaciones de la DDI, **Fabián Korman** y del acta de secuestro de fs. 60 y vta., el arma utilizada en el hecho fue encontrada y luego

secuestrada el interior de un artefacto de cocina ubicado en el patio del domicilio de **Mauro Alberto Costa, quien manifestó ser progenitor de Aldana Yamila Costa, novia de Ortiz.**

**La joven refirió que su novio había escondido algo en el patio, dentro de una cocina vieja,** allí se secuestró, ante el testigo de actuación Atairo, la pistola calibre 9mm. marca Bersa Thunder.

En el marco del debate, **Yamila Aldana Costa** dijo que es concubina de Juan Manuel Ortiz, y que ese día él le dijo que se iba a bañar a su casa, y la declarante estaba en su casa con el nene, luego apareció Ortiz y no le dijo nada sobre esto, eso fue como a las 20:00 o 20:30 horas.

Según se determinó en el informe pericial balístico que luce a fs. 251/252, la pistola calibre 9 milímetros, marca Bersa Mini Thunder, nro. de serie 13-736391 resultó apta para el disparo y de funcionamiento normal, siendo de uso civil condicional o de guerra, y que **la vaina servida secuestrada en el lugar de los hechos fue percutida por la misma pistola y que el proyectil extraído del cuerpo de la víctima fue disparado con esa misma pistola.**

Aún más, conforme surge acreditado mediante el acta de procedimiento y secuestro de fs. 50 y vta., las vistas fotográficas de fs. 51 y 52, el acta de secuestro de un casco de 54 y vta.,

las declaraciones del testigo Montangie, abuelo de la novia de Ortiz, de los testimonios de los funcionarios policiales Collazo y Quiñones, surge que efectivos policiales de la DDI se hicieron presentes en el domicilio de calle Enrique Juno 2168, donde fueron atendidos por Luis Pablo Montangie, quien se hallaba en el exterior de la vivienda junto a una motocicleta **Zanella ZB 110 color negro**, le manifestó a los efectivos que el rodado lo había dejado (aproximadamente a las 21:00 horas) el novio de su nieta Yamila Acosta, a quien ella le dice "Juanma", quien le había preguntado si podía dejar allí el moto vehículo porque había chocado y no le arrancaba.

Creado por: MARRA, LAUTARO el  
06/06/2019 13:26:04

En el acta de procedimiento de fs. 42/43 se hace constar que personal policial realizaba tareas investigativas tendientes a dar con el paradero de Juan Manuel Ortiz, realizando un **operativo cerrojo** en distintos puntos de la ciudad, siendo uno de estos, en la intersección de avenidas Arias y Colon. Que observan circular por Avda. Arias un automóvil Senda (dominio AKR003), el que interceptan, encontrándose en su interior una pareja, y en los asientos traseros un sujeto que dijo ser **Juan Manuel Ortiz**, a quien se procede a aprehender en presencia del correspondiente testigo de actuación.

Conforme sostuvo el funcionario policial **Fabián Korman**, al intentar identificar a **Ortiz primero dio un apellido distinto**, y el mismo sentido, el funcionario policial, **Sebastián Dorrego** dijo que **al intentar identificar a Ortiz le pidieron identificación y dijo que no**

**tenía y dio un nombre falso, y luego el real**, y procedieron con su aprehensión.

El conductor del vehículo en el cual se trasladaba Ortiz, **Hugo Gabriel Basualdo**, indicó que Ortiz y Figueroa eran parejas de las sobrinas de su señora, y que la noche del hecho Ortiz le pide que lo acompañe a buscar unos repuestos para la moto que se le había roto, estaba cenando con su esposa, y luego deciden llevarlo, eran entre las 21:30 o 22:00 horas ya que estaban mirando *“El sultán”*. Le ofreció pizza y Ortiz no acepto, estaba tranquilo, y expuso que no se dio cuenta de lo que él había hecho o lo que había pasado.

Agregó que Ortiz iba a su casa, ya que estaba en pareja con Yamila, sobrina de su esposa, y el padre de la chica es Mauro Costa, y su casa de lo de Costa queda cerca, unas 5 o 6 cuadras, y el abuelo de Yamila vive en Vista Alegre, a unas 25 o 30 cuadras, y cuando terminaron de cenar fueron con su esposa y los nenes; circulaba por la Av. Colón y los interceptó un móvil policial, les pidieron que se identifiquen, y lo hizo al igual que su esposa, y Ortiz también, pero no se acuerda mucho de ese momento.

A petición del Ministerio Público Fiscal, se leyó la parte pertinente de lo declarado en previamente a fs. 184, **oportunidad en la cual dijo que Ortiz había dado otra identidad, y dijo que “puede ser”**.

Así las cosas, además de todos los indicios serios y concordantes valorados hasta aquí, los cuales permiten per se, acreditar que Juan Manuel Ortiz fue autor del hecho, convergen otros elementos de prueba que también sustentan la autoría de Juan Manuel Ortiz y, a mi modo de ver, permiten acreditar legalmente la coautoría de Gastón Nicolás Figueroa en el mismo evento.

En primer lugar, el testigo **Leonardo Nicolás Menna**, dijo que se cruzó a **“los chicos”**, refiriéndose a **Ortiz y Figueroa**, en la calles **Líbano y Blandengues**, manifestando que circulaba en camioneta con su hermano, regresaba de la guardia del Hospital Español, lo había atendido el Dr. Stassi, y que **ello aconteció minutos antes de las 20:00 horas, aproximadamente 19:45 horas.** Estaba oscuro, frenaron, y ellos pasaron en dirección a la calle Juan Molina.

Indicó que **atrás iba Ortiz con un casco, el cual era de color negro sin ninguna particularidad**, y adelante —encapuchado, con una capucha que le tapaba la cabeza y un cuellito hasta la nariz—, iba **Gastón**, **los reconoció porque los conoce del barrio, y los vió de frente y de costado, ya que frenaron en la esquina para ellos pasen.**

Agregó que a Ortiz lo conoce desde hace mucho,  
ya que fueron juntos a la escuela, y que aunque llevara el casco, ello  
no le impidió reconocerlo.

Memoró que el hecho ocurrió cerca de las 8:00  
de la noche, y el dicente los vió antes, después los relacionó con la  
muerte de Ramiro, ya que coincidía todo, en particular que los cruzó en  
esa esquina poco antes de la hora del hecho, tal vez minutos, y  
cuando llegó a su casa el mismo ya había acontecido.

Adunó que en la esquina de Blandengues y  
Líbano no hay mucha iluminación, aunque el sector se ilumina con un  
farol, no tiene dudas que las personas que iban en la moto son los  
imputados Ortiz y Figueroa, y refirió en dos oportunidades durante su  
declaración que con los encartados “han hecho cosas buenas y cosas  
malas”, sin ahondar en detalles.

A preguntas del Sr. Defensor, Dr. Cuevas, y tras  
señalarse una **contradicción** en lo que respecta lo manifestado en su  
declaración testimonial obrante a fs. 544 durante la instrucción, en lo  
referente al color del casco del sujeto (ver pregunta 12), dado que en  
esa oportunidad manifestó que era de color rojo, el testigo sostuvo que  
“de noche no se distingue”; indicando que el casco que llevaba Ortiz  
era de color oscuro.

Propuesto por la Defensa de Figueroa, el testigo **José Octavio Stassi**, sostuvo que es médico traumatólogo, y que atiende a Leonardo Nicolás Menna, es paciente suyo en el Hospital español, y **el día 31 de julio de 2017 no estaba en Bahía Blanca, sino en Villa Pehuenia**, y que en el citado Hospital atiende los días martes y jueves de 13:00 a 15:00 horas.

A preguntas del Sr. Agente Fiscal, el testigo respondió que atiende unos pacientes por día 20 pacientes y a Menna desde 2017, lo entendió por un accidente laboral, tenía fracturas tobillo y mano, lo intervino quirúrgicamente en tres oportunidades, ayer fue una de ellas, y lo vio varias veces, siempre en el hospital, dado que ahí está su historia clínica.

Expuso que cuando se ausenta de la ciudad lo hace por periodos cortos, y ante cualquier inquietud, o consulta **sus pacientes van a la guardia del español** o las evacúan otros médicos de la guardia, y que el día indicado, Menna pudo haber ido a la guardia, aunque desconoce si ello efectivamente ocurrió.

Tal como señalara el Sr. Agente Fiscal, el testigo indicó que ese día regresaba de la guardia del Hospital Español, y más allá de la contradicción relativa a que si en esa oportunidad lo había atendido personalmente su médico en la guardia, lo cierto es que **el testigo Menna, sobre aspectos centrales de su declaración, dio**

sobradas razones de sus dichos; expresando no tener dudas que los sujetos que transitaban en la motocicleta eran los encartados.

Otro testigo, **Adrián Castillo** declaró en el curso del debate —aludiendo a los encartados— que los **vió transitando por la calle Holdich, doblaron en Chaco con dirección a Juan Molina**, dado que el deponente vive en Chaco 711 (**Chaco y Holdich**), estaba sentado afuera, y después de haberlos visto pasar se enteró que se había cometido un robo, **pasaron entre 8:00 y 8:05 horas, Figueroa iba delante, tenía una capucha y Ortiz atrás, y tenía puesto un casco**, estaba oscuro pero en el lugar hay alumbrado público.

Cabe realizar un paréntesis en la declaración de Castillo, a fin de observar que el **plano que obra agregado a fs. 555** ilustra un recorrido posible y directo, transitando en vehículo desde el lugar del hecho en **Patricios y Líbano**, hasta el domicilio ubicado en la calle **Juan Molina 1940**, domicilio en el cual fue secuestrada el arma utilizada en el hecho, y domicilio de Roció y Ayelén Costa, respectivas parejas de los encartados, **siendo la intersección de las calles Chaco y Holdich** (domicilio de Castillo) un punto de ese recorrido y un paso obligado para llegar al destino aludido.

Continuó Castillo diciendo que **le pareció raro la velocidad a la cual circulaban**, aunque no pudo establecerla

exactamente, y se dió cuenta que eran Ortiz y Figueroa porque “todos se conocen en el barrio”, sin embargo no tiene trato con ellos.

También destacó que presta atención a todas las motos del barrio, a los detalles, porque es mecánico de motos, y esa moto era de Ortiz.

A preguntas del Dr. Dámaso Larraburu, apoderado de la Particular Damnificada, respondió que era una moto que frecuentemente veía en el barrio, a la moto le faltaba el “colín”, que es la parte en la cual se agarra la chapa patente de la moto, sin embargo dijo que no pudo ver si tenía la patente, porque la moto paso desde el lado opuesto al cual va colocada, y recordó que otras veces vio a esa misma moto y que el “colín” estaba colocado.

Horas después (23:30 horas, ver acta de secuestro de fs. 50 y vta.) la motocicleta de Ortiz había sido secuestrada por personal de la DDI, tal como se acreditó, y las vistas fotográficas obrantes a fs. 51, en particular la fotografía superior derecha, y a fs. 52, se observa que carecía de esa parte, la patente y la óptica.

Con relación a que el vehículo carecía de chapa patente, ello no obedeció —desde mi perspectiva— a una cuestión fortuita o accidental, sino dirigida a evitar la identificación del rodado,

así como los autores del hecho intentaron hacer lo propio utilizando Ortiz un casco, y Figueroa cubriéndose el rostro del modo descripto.

Castillo, al ser preguntado acerca del color del casco, dijo que era un casco común, **de color oscuro, rojo o bordeaux, u otro color oscuro** y nunca había arreglado esa moto, como mecánico.

Respecto de **Figueroa**, declaró que lo conoce del barrio, aunque no tiene trato, la moto la manejaba él, y no llevaba casco, tenía ropa oscura, “más tirando a deportiva”, y tenía una capucha y un cuellito en la cara, identificó sin duda, a ambos sujetos, se dio cuenta quienes eran.

A preguntas de la Defensa, sobre la vestimenta de los sujetos de la motocicleta, respondió que **el conductor “iba deportivo, con jeans o joggins, la ropa de ambos sujetos era oscura, y el de atrás iba con casco.**

Agregó que después de unos minutos venia Ortiz corriendo por Juan Molina, hasta Chaco y bajó por Holdich, iba corriendo, a pie, sin el casco y con la misma ropa, lo pudo ver desde su casa, **habían pasado aproximadamente unos minuto, desde que los vio por primera vez,** y estaba con es ese momento con s u amigo Constanzo.

Al serle exhibido el croquis que luce a fs. 329 manifestó haber realizado el mismo; recorrido que resulta, en ese tramo, coincidente con el indicado a fs. 555.

Por su parte, **Oscar Agustín Constanzo** narró que venían transitando en moto por la calle Blandengues junto con su señora, y los cruzó a Ortiz y Figueroa transitando en contramano por la calle Líbano, siendo las a las 7:50 o las 8:00 de la noche, venían ligero, en moto, la cual era de Ortiz, y al igual que Castillo, observó que le faltaba “el colín”, y era color negra, quien iba de atrás tenía casco, el de adelante una capucha y cuellito hasta la altura de la pera.

A Figueroa le vió la cara, al de atrás no lo vio porque iba con casco, presume que era Ortiz, ambos tenían ropa oscura.

Continuó relatando que al ratito se enteró lo que había pasado en Líbano y Patricios, y después de ir a lo de su mama, fue a lo de Castillo que vive en Holdich y Chaco, él estaba con unos amigos, y al rato ellos se fueron, allí pudieron ver que Ortiz venia corriendo por la vereda de la calle Juan Molina, en dirección a Chaco y luego hacia Holdich.

Dijo también que a Ortiz y a Figueroa los conoce del barrio, desde hace 4 0 5 años y en su momento fue amenazado

por la familia de Costa, por la novia de uno de los imputado y el hermano.

Agrego que a lo de su amigo fue con su señora, y allí Adrián (Castillo) le dijo que lo vio pasar a Gastón con alguien atrás, y cuando estaba con él es que lo vio a Juan Manuel Ortiz, sin casco, corriendo.

El Sr. Defensor, Dr. Cuevas señala una contradicción respecto de la declaración previa del testigo que luce a fs. 530, respecto a la altura a la cual habría llevado el cuellito Figueroa. Indicó el testigo que no recuerda lo que declaró en esa oportunidad, y que lo que vio es lo que dijo ahora.

A pregunta de la Dra. Vannini, respondió que su amigo le dijo que era la moto de Ortiz, y le pareció que era Gastón el que manejaba y el de atrás no le dijo quién era.

El testimonio de Constanzo ha sido controvertido por la defensa de Figueroa, indicándose que, en caso de haber observado a los sujetos que iban en la moto circulando en contramano por la calle Líbano, habrían sido vistos por las personas que estaban en el lugar del hecho.

Lo anterior es una valoración que no puede compartirse, pues —en primer lugar—lo relevante es el claro indicio de

oportunidad que aporta el testigo, habiendo observado a Figueroa con el indiscutido autor del hecho más grave, circulando en una motocicleta en inmediaciones del lugar del hecho, pudiendo incluso, haber transitado alguna arteria en contramano.

Cabe traer a colación en lo pertinente el testimonio de **María Carla Ghietto**, valorado al tratar la cuestión anterior, dijo que al pasar por el quiosco de Líbano, cuando dobló, a unos cinco metros de la ochava estaba el **Rapipago, había una moto en el cordón frente al negocio, y un sujeto sacando un envase o algo, “hacía que ponía y sacaba algo”, era de estatura mediana, 1,60 mts., al lado de la moto no era alto, la cual era una 110 negra, el sujeto tenía ropa deportiva oscura, una gorra, y una capucha pero no la tenía puesta,** en el sector hay una luz que estaba prendida.

**La descripción de la vestimenta es similar a la realiza por el testigo Castillo.**

Agregó que salió de su casa a eso de las 19:40 horas, y regresó a eso de las 20:00 hs. “...ahí sentí el griterío...”.

La testigo **Perla Pompeya Civerchia**, cuyo relato cabe traer a colación aquí también, escuchó un disparo, cuando estaba en una panadería ubicada a unos 50mts. del lugar escuchó gritos, **y vio que alguien cayó en la calle,** y que antes de ir a la panadería **vio una moto estacionada con una persona arriba sobre Líbano, en sentido**

**vehicular**, no pudo ver características físicas de esa persona. **La moto la vio casi lindante al negocio.**

A tenor del art. 308 del C.P.P. a fs. 157/160 brindo declaración **Gastón Nicolás Figueroa**, ejerciendo su defensa material, negó los hechos que se le atribuyen y afirmó haberse encontrado en un lugar distinto al momento de los hechos.

Dijo que el **31 de Julio de 2017 estaba en su casa con Tomas Figueroa** (su hermano), **Roció Acosta y Ayelén Acosta**. Que con su hermano fueron a comprar un pollo con papas a la rotisería de las 5 esquinas en calle 17 de mayo y Pampa, aproximadamente a las 8 de la noche. Luego comieron y después Roció fue a dejar a Ayelén a su casa en calle Juan Molina, mientras que el dicente se quedó con su hermano en el departamento. Posteriormente, vuelve Roció y le dice que en Juan Molina estaba toda la policía, que la acompañe para ver qué sucedía porque pensó que era un problema para el padre.

Refiere que la DDI lo intercepta y lo llevan hasta la dependencia, lugar en el que lo retienen por tres horas, hasta que encuentran a Ortiz, y luego lo liberan. Al día siguiente la DDI buscaba a su hermano, y luego lo detuvieron a él.

En otro tramo de su declaración sostuvo que ***“Yo, si voy a robar con una pistola por 10 lucas no voy a robar 10 tucas, voy a robar 200 lucas...”***.

Fue preguntado si esa noche lo vió a “Juanma” o Juan Manuel Ortiz y en su caso para que diga si tuvo contacto con él, respondió ***“...que esa noche no, la anterior si lo ví. Esa noche yo primero estaba en Bravard, y después más tarde, sí estaba en la casa del gordo Mauro, cuando estaba toda la policía.***

En la órbita del art. 317 del C.P.P. (ver fs. 337/339vta.) Gastón Nicolás Figueroa requirió que se cite a prestar declaración al **cadete Hernán Muñoz, que vendría a ser el cadete de la rotisería.**

El debate, a tenor del art. 358 del C.P.P., **Gastón Nicolás Figueroa** declaró que el día 31 de julio aproximadamente a las 19:30 horas estaba con su mujer, su cuñada Ayelén, y su hermano Tomás, se había despertado a las 15:30, decidió guardar el gas de la garrafa para calentar la casa, y no cocinar, y fueron a la rotisería “Justo a Tiempo” que está en la **calle 17 de mayo entre Catamarca y Jujuy.**

*“Le digo a mi hermano que me acompañe y fuimos en mi moto Honda Bizz, estaba una empleada rubia, le pregunto por el plato del día, y pido un encargue de pollo con papas y veo unas*

*viandas, compro dos, las calienta en el microondas, dejo eso y el pollo pago, y veo al cadete poniendo el cuadrado atrás de la moto que usan para llevar las cosas”.*

También dijo que afuera “había dos “Pitufos”, dos policías nuevos y al lado hay una panadería, el dueño es “Paco” estaba con su hermano e intercambiaron unas palabras.

“Llego a mi domicilio de Bravard con Tomás, no me fijo la hora, cuando llegué no eran las 8:00, eran las 8 menos diez, estaba mi cuñada Florencia, se quedan hablando con mi hermano, y a los dos minutos mi hermano se lleva mi moto, y se va atrás de Florencia. Cuando volvió me dijo que fue al súper Chino, y al videoclub”.

Sostuvo que al regresar de la rotisería, comieron las viandas con su señora y su cuñada, y esperaron al cadete que llegó en un rato, bajó a buscar la comida y le pregunto si ya estaba pago, y dijo que sí, y le pidió que lo espere porque iba a buscar la billetera para la propina, y el cadete estaba apurado porque tenía otro pedido y se fue.

Relató que cenaron, y **después llegó Tomas,** y pusieron la película, **su señora llevó a su hermana a la casa y se llevó algo de comida para su otro hijo,** el cual no estaba en su casa sino con su madre en la otra cuadra en lo de unos amigos, y al regresar, su

esposa estaba asustada porque vió que estaba la policía en la casa de su padre.

Agregó que *“pasaron cinco minutos y Mauro llamo a su señora, piándole que vaya porque había un problema familiar, y que fuera a buscar al nene. Rocío se iba caminando, bajo y la alcancé en la moto, íbamos por la calle Chaco y antes de llegar a la casa de los padres de Rocío veo que estaba la policía, muchos patrulleros, y nos frenó Korman en un móvil particular, me pidió los datos y me saltó un paradero por huellas, por un robo mío”*.

*“En la D.D.I., Korman me preguntó y no sabía nada, me pregunta por Ortiz, si lo conocía o si tenía algún vínculo, le digo que sí, que lo conozco porque es el novio de mi cuñada, decía que “había tirado un tiro de más”, que había cometido un error, y por el handy decían que a la víctima la estaban operando. Hacía dos meses que yo había salido de la cárcel, estuve en la D.D.I. hasta que hallaron a Ortiz, una hora, vendrían a ser las 22:30, no lo sé”*.

*“Korman siempre tuvo un abuso de poder sobre mí, trabajó mucho tiempo en la Quinta, este hombre sabía que yo andaba en delitos, y siempre me llevaba por doble A, me golpeaba, me torturaba. Siempre de menor, de mayor no pasó. Me ha querido coimear, al entorno de la gente con la que yo me juntaba, y los interrogaba. Nunca tenía pruebas”*.

Luego de salir de la D.D.I. *“...volví a mi casa al día siguiente o al otro me hacen un allanamiento, y cuando me detuvieron me dicen que había testigos que decían que me vieron en el horario del hecho, los cuales son falsos, son los que pasaron acá...”*.

*“Yo no hubiese dejado que se cometa este hecho. Siempre dije que soy inocente, lo sigo diciendo. Tengo conflictos con la policía, con el oficial Peña, tienen algo personal conmigo. Juro delante de Dios que yo no tengo nada que ver con esto”*.

Creado por: MARKA, LAUTARO el 06/06/2019 13:26:04

A preguntas del Sr. Agente Fiscal, Figueroa respondió que **“...el cadete llegó después de las 20:30, fue el segundo que declaró ayer, lo identificó porque le faltaba un diente. Mi hermano se confundió dijo que la persona con al cual conversamos, no es “Tino”, sino Paco”**, con quien hablamos después salir de la rotisería...”

Agregó que *“...también tengo conflictos con los otros jefes de calle de todas las comisarías, por mis robos de modalidad “escruche”. No hice denuncia de abuso de poder de los policías. Tienen algo personal, es mi conclusión. Porque había salido de la cárcel, tengo vínculo con Ortiz y conflicto con la policía. Los testigos se prestaron al juego de la policía. Yo nunca mande a amenazar a nadie, nadie de mi familia fue...”*.

Cabe destacar que en el debate declararon las personas mencionadas por el imputado en su declaración, y que estuvieron con él en el día del hecho.

Antes de valorar tales testimonios, **de las declaraciones del propio Figueroa surge que:**

En el marco del art. 308 manifestó que aproximadamente de las 8:00 fue con su hermano a la rotisería, cuando regresaron comieron. No hizo alusión a que su hermano se fue con su motocicleta acompañando a su novia Florencia.

En el marco del debate dijo que 8 menos diez (7:50 horas), ya había regresado de la rotisería con su hermano, el subió a su casa, y su hermano Tomás se fue a un supermercado chino con Florencia, posteriormente acompañó a Florencia a su casa, y luego alquiló una película y después regresó a su casa.

Al margen de esa incongruencia en el horario, y que en su primera declaración no mencionó todo el derrotero realizada por su hermano Tomas, lo relevante es que **una vez que habría regresado de la rotisería “Justo a Tiempo” con su hermano, no volvió a salir de su casa** hasta que, junto con su esposa Rocío, fueron en motocicleta a la casa del padre de la nombrada, Mauro Costa, lugar en el cual fueron interceptados por personal de la DDI.

Sobre este punto, los funcionarios policiales **Fabián Korman y Sebastián Dorrego**, fueron coincidentes.

En primer lugar, Korman destacó en el debate que el día del hecho aproximadamente a las 20:00 horas, tenían información de que los autores del hecho eran dos sujetos a bordo de una moto oscura 110 cc., en función de la documentación hallada en el lugar, perteneciente a Ortiz, establecieron que era yerno del “Gordo Mauro”, y que Ortiz solía andar con los hermanos Tomás y Gastón Figueroa. **Ortiz y Figueroa eran novios de las hijas de Costa.**

Por esa razón, expuso Korman, había distintas hipótesis y se **realizaron operativos y tareas de vigilancia, en el domicilio de Costa y en el de Figueroa.** Dorrego le informó que al domicilio en la calle Bravard, entre Jujuy y Catamarca, perteneciente a Figueroa, **había ingresado una moto con un solo sujeto, y luego salió con dos personas**, eso fue después del hecho. Luego de unos 30 minutos, mueven la moto del pasillo, la cual se dirige a gran velocidad a lo del “Gordo Mauro”, y allí estaba el deponente, interceptó a la moto, y el conductor era **Figueroa quien iba con su novia, la hija de Costa.**

Dijo que esas tareas de vigilancia en el domicilio de Figueroa fueron realizadas luego de aproximadamente “40 minutos a una hora”, después de que tomaran conocimiento del hecho.

En la misma línea, el testigo **Sebastián Dorrego**, dijo que a la fecha del hecho estaba a cargo del gabinete de robos calificados de la D.D.I., fueron puestos en conocimiento del hecho ese día, y acudieron al lugar con Korman, Jefe de Operaciones, y un compañero de apellido Bernardo.

Sostuvo que realizaron un relevamiento entre los vecinos y testigos presenciales, y surgía que un masculino que había ingresado al comercio y disparado, y **se le había caído una documentación con nombre y apellido de Juan Manuel Ortiz y de un motovehículo.**

Realizaron averiguaciones sobre Ortiz, y el deponente se separó del resto y **fue a la calle Bravard, a la casa de Figueroa**, que se frecuentaban con Ortiz porque los dos eran novios de las hijas de Costa, **allí vio llegar una moto 110 con una sola persona, y pasados unos minutos, salen dos personas, y van a la casa de Mauro Costa, Korman ya había ido a la casa de Costa, eran Figueroa con su novia.**

A preguntas del Dr. Larraburu, respondió que vio llegar una moto al domicilio de Bravard luego sale con dos personas, del mismo lugar, eso fue a unos 20 minutos desde que fueron al lugar del hecho.

Al declarar en el juicio, **Tomas Nahuel Figueroa**, hermano de Gastón Figueroa, narró que ese día estaba con Gastón, Rocío y Ayelén, a las 7:00 o 7:15 hs. les agarró hambre y se les dio por ir a comprar a la rotisería de **17 de mayo y Pampa**, estuvieron 10 o 15 minutos hablando con el dueño de la rotisería, y **volvieron 7:40 horas**, aproximadamente, y estaba Florencia, madre de su hija, y se quedó charlando con ella, y luego ambos se fueron, cada uno en una moto, y fueron a **Pacífico y 17 de Mayo, a un súper chino**, y después la acompañó a la casa.

Creado por: MARRA, LAUTARO el 06/06/2019 13:26:04

Luego de eso, regresó a la calle 17 de Mayo y Pampa, alquilo una película y volvió a los 15 minutos al departamento, siempre en la moto de Gastón, tardó en hacer las compras y volver aproximadamente 20 minutos. Guardó la moto, estaba Gastón y se acostaron a mirar la película, y Rocío se fue en la moto a llevar a su hermana, después regresó llorando diciendo que Ortiz había robado con un arma.

**Cuando regresó, Gastón ya había comido, él cenó después.** Sostuvo que se quedaron charlando con el dueño de la rotisería que era un conocido, y afuera había dos policías, señaló que *“con su hermano son personas conocidas de la casa”* y al dueño de la rotisería lo apodan, no recuerdan como lo apoda, cree que **“Tino”**.

Agregó que **Rocío** dijo que Juan Manuel había ido a robar con una pistola, **cuando regresó, a eso de las 20:30 horas.**

Por otra parte, la testigo **María Florencia González** dijo que Gastón Figueroa es hermano del padre de su hija, Tomás Figueroa. Recordó que **ese día estuvo con Gastón, él no fue.**

“Yo salí a repartir pedidos de zapatos hasta las 19,30 horas. El último reparto lo hice en la calle Patricios y Chaco, en la casa de Laura. Pasé por el departamento de Catamarca y Bravard donde viven Gastón y Tomás. Fui en mi moto”.

Agregó que “Ayelen y Rocío me dijeron que los chicos habían ido a la rotisería a comprar algo para comer, charlé unos diez minutos y los veo llegar con una viandita que habían comprado, el pollo que encargaron lo iba a traer el cadete después, hablé 15 minutos con Tomas y nos fuimos cada uno en una moto...”.

Relató que **desde ahí fueron a comprar a un súper chino, cerca de las ocho**, y luego Tomás la acompañó a su casa. **Indicó que hay un video en el cual están comprando en el súper con Tomás. “A las ocho y cuarto (8:15 hs.) ya estaría en mi casa, la compra en el súper fue rápida”.**

Afirmó la testigo quien el video aparece la deponente y Tomás Figueroa en el supermercado chino, y que acompañaron la referida filmación y las camperas que tenían puestas ese día que se observan en el video.

Cabe destacar que **a fs. 263 se hallan glosados dos CDs.**, uno de ellos contiene un registro fílmico, el cual puede observarse que es una filmación realizada de la pantalla de otro dispositivo en el cual se reproducía la un video, y se observa en la caja de un supermercado a una persona con un cascó color rosa, vistiendo una campera camuflada con piel en el cuello, quien luego de pagar, se retiró del lugar, y junto con esa persona, sale del comercio **un sujeto de sexo masculino, con una campera a cuadrille, un jean color claro, y zapatillas rojas.**

En el **margin superior derecho de la imagen se observa la fecha y hora de la filmación con el siguiente formato:**  
**17-7-31, 20:19.**

Ello coloca en otro plano a la declaración de **Tomás Figueroa, pues sostuvo que para las 20:30 horas aproximadamente, ya había regresado al departamento en el cual estaba su hermano,** y en función la aludida filmación, a las 20:19 horas estaba retirándose del supermercado y teniendo en cuenta que al salir del supermercado acompañó a Florencia González a su casa, luego fue a

la calle 17 de Mayo y Pampa a alquilar una película, y por último regresó al departamento, resulta poco posible, a la luz de las reglas que gobiernan la sana crítica racional, **que hubiese estado a esa hora en la casa de su hermano, luego de realizar todas esas actividades.**

Regresando al testimonio de González, a preguntas del Sr. Agente Fiscal, sin oposición de la defensa, se leyó un tramo puntual de su declaración previa de 217vta., en la cual había sostenido que **después de hacer las compras llegó a su casa a las 9:00 hs. de la noche.**

Respondió que **“en ese momento me acordaba bien, no miré la declaración”**, y no estaba mirando la hora en todo momento. Más allá de esa contradicción, o diferencia en la hora, el registro fílmico que obra a fs. 263, permite establecer parámetros objetivos, a fin de valorar los testimonios.

A preguntas de las partes, contestó que **Gastón y Tomás partieron hacia la rotisería antes de las 19:30 horas, “Tomás me dijo que fueron a la rotisería Justo a Tiempo, y que conocían al dueño y a la hermana, en Catamarca y 17 de mayo, y ahí se quedaron charlando un rato con el dueño, “Rafa”, unos 15 minutos y se vinieron, y ocho menos diez nos fuimos con Tomás al súper chino...”**.

Además, la testigo **Ayelén Costa** manifestó que es cuñada de Ortiz y Figueroa, quienes están en pareja con sus hermanas.

Dijo que estaba con su cuñado Gastón en el departamento de él, la invitaron a comer, y se quedó con ellos, eran entre las 19:00 y 19:30 horas.

Adunó que Gastón se fue con el hermano a comprar a la rotisería y se quedó con su hermana Rocío Costa, y a los cinco o diez minutos llegó Florencia, la señora de Tomás, preguntó por Tomás y como no estaba a los 5 o 10 minutos se fue y **en ese momento iban llegando Gastón y Tomás, a las 8:00 hs.** Gastón subió con una picada para comer, y Tomas se fue con Florencia, en la moto de Gastón, y Florencia en la suya.

Indicó que cenaron con pollo con papas, **el delivery llegó a las 8:30 hs. y comieron hasta las 9:00 hs., y llegó Tomás, después de comer.**

Agregó que **se fue a su casa a las 9:00 hs.** en la moto de Gastón con Rocío, y a petición del Sr. Agente Fiscal, tras señalar una **contradicción** con un tramo de una declaración previa de la testigo a fs. 323, oportunidad en la cual, **dijo que Rocío la llevó en la moto alrededor de las 8:00 o 8:15, respondió que no se acuerda, "...ya**

habíamos terminado de comer. No recuerdo bien la hora. No estaba mirando el reloj...”.

Sobre las mismas circunstancias, **Roció Belén Costa**, indicó que es pareja de Figueroa, y Ortiz era novio de su hermana. Dijo que ese día se levantaron a las cuatro de la tarde, y llegó su hermana a las 5:00 o 6:00 de la tarde, y “...7:30 hs., por ahí, mi marido dijo que iba a comprar a la rotisería con Tomás, se fueron, y a los 5 minutos vino la señora de Tomás, se quedó cinco minutos y se fue, justo llegan ellos en moto, **como las 8:00 hs.**, Gastón subió con una picadita y Florencia y Tomás se fueron, Tomás en la moto de Gastón y Florencia en su moto, yo me quedé en el departamento porque no bajaba escaleras, estaba embarazada...”

“...Esperamos al cadete que llegó a los 20 minutos, **como 8:30 hs.**, con pollo con papas., después llegó Tomás, y mi hermana me dijo que la lleve”.

Sostuvo que llevó a su hermana a eso de las 9:00 hs., su madre y su hijo estaban en lo de “La Dominicana” que vive cerca de su casa, y al pasar por la casa de sus padres estaba llena de policías, y volvió a su departamento. Luego llamó su papa y dijo que había que ir buscar el nene, salió caminando y la levantó su marido en la moto a media cuadra, y cuando estaban llegando los rodea la policía y les pide que los acompañen.

Posteriormente, el Sr. Agente Fiscal, señaló una contradicción en el horario indicado por la testigo en su declaración obrante a fs. 216 (renglón 9 a 11) **“a las ocho de la noche ya estábamos comiendo”**, señaló que esa declaración fue poco tiempo después del hecho, y **que no se acordaba ya que había pasado mucho tiempo, y que a las 8:30 hs. estaban comiendo y las 9:00 la llevó a su hermana,** *“ya habíamos terminado de comer, y eran las 9 hs. y pico, cuando nos paró la policía”*

Con referencia a los dueños y empleado de la rotisería “Justo a Tiempo”, con acuerdo de todas las partes se incorporó por lectura al debate la declaración de **Alejandra María Hueyquimil de fs. 441/442**, en dicha oportunidad, con la presencia de la defensa técnica de Figueroa y el patrocinante de la Particular Damnificada, en sede del Ministerio Público Fiscal, dijo que tiene la rotisería denominada *“Justo a Tiempo”* ubicada en la **calle Jujuy y 17 de Mayo**, la cual estaba abierta de lunes a lunes, y en el horario nocturno de 19:00 a 23 horas, señaló que conoce a María Sol Mastruzzo, dado que es empleada suya, y también a **Hernán Muñoz que es el cadete del turno mañana.**

Tal como aludiera en párrafos anteriores, Gastón Nicolás Figueroa en el marco de su declaración del art. 371 del

ceremonial, indicó que el nombrado Muñoz **“vendría a ser el cadete de la rotisería”**.

Compareció al debate a declarar en carácter de testigo, **Hernán Humberto Muñoz Saavedra** exponiendo que es cadete de la aludida rotisería y **que trabaja en horario de mañana desde hace cinco años, de 11:00 a 14:00 horas.**

También consta en la declaración de Hueyquimil, que **los cadetes del turno noches se llaman Mario y Jesús, son hermanos y Jesús cubre los francos de su hermano**, y Mastruzo atiende de tarde, el 31 de julio estaba ella porque era lunes, y trabajaba lunes, miércoles y sábado.

**Ángel Jesús Sosa** al testimoniar en el debate, dijo que al momento del hecho trabajaba en un rotisería “Justo a Tiempo”, cuya dueña se llamaba Alejandra, era repartidor y tenía **horario de noche, de 8:00 a 12: horas.**

Sostuvo en lo medular, que a **Gastón Figueroa no lo conoce, no sabe quién es y no recuerda haber llevado un pedido a su domicilio en la calle Bravard**, recordó que en su oportunidad preguntaron por el domicilio, y **“dije que no fui nunca, pasado poco tiempo”**, y se enteró por los empleados de la rotisería, y de una chica

que estaba atendiendo que habían ido a preguntar si podían salir de testigo porque justo esa misma noche habían ido a comprar.

Agregó que **el otro repartidor era Mario Florentino Sosa, su hermano**, y otro hermano, Jorge, era cadete de la sucursal del centro.

Dijo también que el cliente podía ir a retirar el pedido, se hacían empanadas, pizza, carne, pollo, había comida en la heladera que se podía llevar en el momento, la rotisería abría aproximadamente a las 19:30 hs., al llegar a la rotisería a las 20:00 hs., ponía el canasto para repartir en la moto, y si había algo salía, o tal vez, acumulaba dos o tres pedidos y salía, primero iba al lugar más cercano.

También sostuvo que la gente podía ir en persona a buscar comida, y si iban en el horario de apertura, los clientes tenían que esperar, si no había lo que buscaba, o se podía calentar en microondas lo que había elaborado en ese momento.

Otro de los repartidores, **Mario Florentino Sosa**, manifestó que trabajaba para la fecha del hecho en la rotisería “Justo a Tiempo” ubicada en 17 de mayo y Jujuy y lo hizo hasta fines de 2017., y lo **hacía en el horario de 20:00 a 23:00 hs. de martes a jueves**, y de 20:30 a 23:30 hs. viernes, sábados y domingos.

Expuso que en su rutina laboral llegaba y organizaba el reparto, la rotisería abría a las 19:00 hs. aproximadamente, **recuerda que el hecho fue un día lunes, y él estaba de franco.**

También declaró en la vista de causa **Jorge Daniel Sosa**, dijo que trabajaba en julio de 2017 de cadete en “Justo a Tiempo” y **después de lo que pasó decidió no trabajar más ahí.** Lo hacía en el turno de las 20:00 a las 23:00/23:30 horas., luego aclaró que trabajaba en la sucursal del centro “Justo a Tiempo 2”.

Recordó que “...uno o dos días después del crimen, **me toca pasar por la rotisería de calle Jujuy y 17 de Mayo, veo una mujer hablando con un tono medio alto, me acerco, la veo que sigue y empieza a gritar y empieza a decir de que el día anterior había dos sujeto que los teníamos que haber visto venir a la rotisería, era una mujer medio gordita, de estatura baja, novia de uno de ellos, me decía que nosotros los teníamos que haber visto, no puede ser le dije, pero decía que les había llevado comida a Bravard al 2000, capaz que no fue en esta rotisería me dijo, en la del centro, pero no puede ser le respondí, porque en la del centro trabajo yo y no vamos al barrio Noroeste...**”.

A preguntas del Dr. Larraburu respondió que “...la persona estaba dialogando con una compañera, **me sentí**

*amenazado, porque pretendía que dijeran algo que no era, dijo **“ya van a ver todos”**, fue por eso que renuncié, no tenía miedo por mí, por mi familia, cada vez que veía un auto o algo, sentía miedo, **mi compañera quedó mal, llorando, shockeada...**”.*

Agregó el testigo que esa mujer, **al darse cuenta que yo había advertido que lo que quería no podían hacerse, se fue, su compañera lloraba, no sabía que decir o que hacer.**

Sobre este punto, en otro tramo de la declaración del efectivo policial **Juan Carlos Quiñones**, dijo que se hizo presente en la rotisería “Justo a Tiempo” ubicada en Vista Alegre, en 17 de mayo y Jujuy, a unas 15 cuadras del lugar del hecho, a fin de verificar si Figueroa estuvo presente el día en el cual se cometió, habló con la encargada, dijo que no recordaba el día o el hecho, pero que a posteriori se **presentó un familiar preguntando si esta persona se había presentado, insistía en que le diga que sí**, y termino diciendo que si para conformarla, para que se fuera, estaba muy insistente.

Cabe destacar por último, que se hizo presente en la audiencia de debate —segunda jornada— la testigo **Florencia Estefanía Pulido**, y **declaró que hizo una denuncia en base a cosas que le contaron y que no vió.**

**“Mi testimonio es falso, yo no estuve, hice una denuncia en base a cosas que me fueron contando, lo cierto es que no**

estuve, no lo vi. Me hago cargo del error y pido disculpas tanto a la familia Barragán como a la de Figueroa. Siento miedo a la justicia...”

“Hubo amenazas a mi hermana, y mi cuñado, le dijeron que el pibe era inocente y que “se iba a pudrir”, su hermana se llama Anabella y su cuñado Jonathan Asenjo, el “acosador” era de la Familia Figueroa y sabían que era una mentira lo que la dicente había dicho. Luego aclaró que la amenaza no fue dirigida a su cuñado sino a su hermano.

Sostuvo que le avisó a un policía, de nombre Fabián lo ocurrido y el fiscal le puso custodia en su casa.

Expresó que declaró tres veces, hizo la denuncia en la DDI, en la fiscalía en segunda vez, y estaba el Dr. Cuevas presente, y una tercera en la fiscalía. **Allí contó que lo había visto pasar por la esquina, escucho un disparo y vió una moto manejada por Gastón Figueroa y atrás un muchacho con un casco, y se volvió a su casa.**

*“...Figueroa iba con ropa oscura, y una gorra, me contaron que el de atrás llevaba casco, en una moto 110, un casco oscuro, un cometario de mucha gente...”*

*“Dije que eran dos porque había escuchado que eran dos pibes”*, y manifestó que no conoce a Genari y a María Clara Ghetto.

Sostuvo que no fue presionada, lo hizo porque el barrio es muy chico y nadie quería involucrarse **“ intenté hacer un bien”** y con lo que había escuchado del barrio y en las noticias que había participado Figueroa y otro autor que no conocía, se presentó e hizo la denuncia.

La decisión de decir la verdad la tomó el lunes en Tribunales, por miedo a la ley ante un falso testimonio, **“no me pude sentar frente a él diciendo que estaba cuando no era así”**.

Indicó que el domingo había intercambiado mensajes con Ariel Barragán, diciéndole que estuviera tranquilo para el lunes (comiendo del juicio).

Posteriormente, **Ariel Barragán** confirmó que la testigo Pulido le mando dos mensajes, uno el viernes 24 de mayo, le preguntó si estaba tranquilo, que le respondió que sí, esperando el momento del juicio, eso fue tipo 6:00 o 6:30 horas de la tarde.

Además, el domingo a la noche 22.59, le envió un mensaje diciendo **“Ariel mucha fuerza para mañana”** indicando el

deponente le agradecía por la valentía que tenía de prestar declaración y ella le decía que lo hacía por su familia y la suya, y luego le respondió que “la valoraba como mujer y que tenía unos huevos bárbaros”. Esos mensajes se los envió Pulido desde el número de abonado 291-5056777.

Luego, **Fabián Korman** manifestó que conoce a Pulido por una declaración que hizo en la DDI, y el domingo ella le mandó un mensaje “hola Fabián me estaban amenazando”, la agendó en su celular y le salto en la portada la foto de esta chica, Florencia Pulido, la llamó y le pregunto qué le pasaba y le dijo que “se la iban a dar al hermano”, le dijo que se acerque a la DDI y le enviaba un móvil no identificable para que haga la denuncia.

Antes había recibido un llamado del Fiscal Mauricio del Cero no atendió porque estaba en la ruta, lo llamo luego, y le paso el teléfono de Florencia por whatassapp y ahí termino la comunicación.

Recordó que cuando declaró en DDI contra Figueroa, supuso que podía haber amenazados, y le pasó su teléfono. Antes no lo había llamado, solo el domingo, haciéndole saber de la amenaza contra el hermano, y como no surgía que hubiera realizado denuncia por ese hecho, labró un acta y le dió intervención a la UFIJ

nro. 2 por la posible comisión del delito de amenazas, y se dispuso un móvil policial de custodia, en el domicilio de Pulido.

En función de lo expuesto por la testigo **Florencia Estefanía Pulido**, ante la **posible comisión de un delito de acción pública** (falso testimonio), corresponde extraer copia del presente decisorio, del acta de debate y de todas las declaraciones previas de la nombrada, y remitirlas a la Fiscalía en turno, e los efectos indicados (art. 287 del C.P.P.)

A esta altura, tengo por legalmente probado que Juan Manuel Ortiz y Gastón Nicolás Figueroa en el marco de un plan común, decidieron ir a robar al comercio ubicado en la intersección de la calle Líbano y Patricios de esta ciudad, con un arma de fuego de las características y aptitudes que fueron probadas, distribuyeron roles de modo tal que Figueroa condujo una motocicleta de propiedad de Ortiz, trasladando al nombrado hasta el lugar del evento, y lo aguardó afuera.

Hasta el desapoderamiento del dinero el plan común era ejecutado conforme al trazado por los coautores, incluso no le era imprevisible a la empresa criminal —tal como se acreditó al tratarse la cuestión anterior— que el arma pudiera ser utilizada, y pudiera resultar la muerte de alguna de las víctimas del robo o de un tercero.

Hasta allí llegó la responsabilidad de Figueroa, ya que —a título de dolo eventual— se representó la posibilidad de un desenlace luctuoso y pese a ello persistió en su aporte al plan, así, el límite de su participación coautoral (art. 45 del C.P.) se encuentra dado por lo que había acordado y previsto (art. 47 del C.P.), en el marco de ese plan común, y continuó siendo en ese marco, coautor de un delito calificado por el resultado muerte, el cual le era previsible, y estaba dentro de las márgenes de la coautoría funcional.

**No puede sostenerse que Figueroa hubiese sido partícipe necesario,** ya que —tal como afirmaron las partes acusadoras—, **si su aporte era vital,** queda claro el mismo lo realizó durante la fase ejecutiva del hecho, lo cual lo sitúa como coautor (del delito más grave); conclusión que corresponde descartar, a mi modo de ver, en razón de las consideraciones y fundamentos expuestos precedentemente, y en base a las constancias fácticas acreditadas en la cuestión anterior.

Por su parte, Juan Manuel Ortíz, sobre la marcha del hecho, luego de que la víctima pusiera en riesgo la consumación del desapoderamiento del dinero, para asegurar el resultado del robo, disparó el arma de fuego que portaba, dando muerte así a Ramiro Barragán, quebrando de ese modo el plan común previamente trazado

y asumiendo el dominio de un hecho distinto, con componentes subjetivos ajenos al plan común.

**La autoría de Ortiz en el hecho —al margen de que no fue materia de discusión—, ha quedado ampliamente acreditada sin duda, en función de los fundamentos desarrollados.**

Respecto a la **coautoría de Figueroa**, por una parte, los testigos de cargo **Menna, Castillo y Constanzo lo sindicaron sin duda como el sujeto que conducía la motocicleta de Ortiz** y que en la parte trasera iba el nombrado con un casco colocado en inmediaciones del lugar del hecho (**Menna y Constanzo**) y Castillo los observa desde su casa, circulando juntos en la motocicleta de Ortiz, en dirección a la calle Juan Molina, y luego, junto con Constanzo, lo ven a Ortiz corriendo por la vía pública, sin el casco.

La vestimenta del sujeto visto en la moto en el lugar del hecho fue descrita coincidentemente por **Ghietto** y los testigos que lo vieron pasar a Figueroa (**Castillo y Constanzo**), y a su vez, observaron que llevaba un cuellito y una capucha.

Desde otro lado, el descargo intentado por el encartado —frente a la prueba de cargo—, se afincó que en horario cercano a la comisión del hecho, había ido con su hermano hasta la rotisería “Justo a Tiempo”; extremo este que no pudo ser acreditado de ningún modo, mediante las declaraciones de la dueña de la rotisería

(Hueyquimil) y de los repartidores, los hermanos **Sosa**, como así tampoco que el encartado y su hermano hubieran estado en la rostisería comprando comida y encargado un pedido para ser entregado en la casa de Figueroa.

No pudo acreditarse además que hubieran llevado comida desde esa rotisería al domicilio de Figueroa en la calle Bravard, tal como expuso el testigo **Jesús Sosa**, indicando no había llevado ningún pedido a ese domicilio, y que eso mismo había poco tiempo después del hecho.

Si se acredita en cambio, a partir del testimonio de **Jorge Sosa** quien dijo que estaba en la rotisería cuando se hizo presente la novia de uno de los sujetos que comenzó a hablar en un tono alto con una compañera, e indicaba que el día anterior había dos sujetos que tenían que haber visto venir a la rotisería, y pretendía —en forma amenazante— que dijeran cosas que no habían visto.

Eso mismo fue ratificado por el funcionario policial Quiñones.

En su primera declaración, el imputado sostuvo que **fueron con su hermano a la rotisería de la calle 17 de mayo y Pampa “en las 5 esquinas” a las 20:00 horas**, y luego —en el debate— que **habían regresado a las 19:50 horas, aproximadamente,**

su hermano Tomás, refirió que regresaron de ese lugar, a las **19:40 hs.** y que su novia lo estaba esperando.

Ahora bien, en el marco del juicio, Figueroa no solo modificó el horario sino también la ubicación de la rotisería “Justo a Tiempo” la cual ubicó la **calle 17 de mayo entre Catamarca y Jujuy;** lugar donde la misma se emplaza, según lo expuesto por su propietaria (Hueyquimil, y los hermanos Sosa), sin embargo, Tomás Figueroa afirmó en el debate que fueron a **la calle 17 de mayo y Pampa.**

Si bien no corresponde demandar exactitud en los horarios, debe evaluarse el material probatorio partiendo de elementos objetivos tales como que el hecho fue reportado a las 20:00 horas, aproximadamente, y **el domicilio del imputado** en la calle Bravard **queda solo a cuatro cuadras del lugar del hecho** (ver plano de fs. 557), por lo tanto, una exigua cantidad de tiempo era suficiente para cometerlo.

En definitiva, y vinculado a lo anterior, no pudo acreditarse que el encartado hubiere ido con su hermano a la referida rotisería (no concordaron ni siquiera en su ubicación), y que después del horario de regreso de ese lugar (nunca se acreditó que hubieran ido), 19:40 o 19:50 hs., según las últimas declaraciones, el imputado habría estado siempre en el interior de su casa, a la cual le llevaron comida desde la rotisería (nunca pudo acreditarse que ello ocurriera),

hasta el momento en el cual fue en motocicleta a la casa de su novia Rocío.

Sin embargo, el funcionario policial Dorrego, manifestó —por las razones ya expuesta— que estaba realizando tareas de vigilancia encubiertas en el domicilio de Figueroa en el cual, observó arribar en moto a ese lugar a un sujeto que luego partió del mismo domicilio una persona de sexo femenino, los cuales fueron interceptados en cercanías del domicilio de Mauro Costa, y fueron identificados por el Jefe de Operaciones de la DDI, Fabián Korman, siendo esas personas Gastón Nicolás Figueroa y Rocío Costa.

En función de todo lo que llevo dicho, es mi sincera y razonada convicción —más allá de toda duda razonable—, que se encuentra legalmente acreditada la intervención de Juan Manuel Ortiz (en carácter de autor, art. 45 del C.P.) y de Gastón Nicolás Figueroa (en carácter de coautor, art. 45 del C.P.) en el hecho que ha sido descrito y acreditado al tratar la cuestión anterior.

Voto por la afirmativa.

A la misma cuestión los señores Jueces, doctores **De Rosa y d'Empaire** adhirieron por los iguales fundamentos al voto del señor Juez doctor Gutiérrez, y sufragaron en el mismo sentido que él lo ha hecho.

**A LA TERCERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GUTIERREZ DIJO:** Las partes no plantearon la existencia de eximentes, y no advierto que concurren en el caso respecto de ninguno de los imputados.

Por ser esa mi sincera y razonada convicción, voto por la negativa (arts. 106, 209, 210, 371 inc. 3º y 373 del C.P.P.).

A la misma cuestión los señores Jueces, doctores **De Rosa y d'Empaire** adhirieron por los iguales fundamentos al voto del señor Juez doctor Gutiérrez, y sufragaron en el mismo sentido que él lo ha hecho.

**A LA CUARTA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GUTIERREZ DIJO:** Corresponde valorar como circunstancia atenuante —de escaso valor— respecto de Juan Manuel Ortiz, que el nombrado **no registra antecedentes penales**, tal como surge acreditado del informe del Registro Nacional de Reincidencia que luce a fs. 635/636., pues al momento de cometer el hecho solo contaba con 18 años de edad.

Observo que la **“adicción a las drogas”** invocada, **no debe ser valorada**, pues si bien en el informe de fs. 942/952 se aludió al consumo de esas sustancias, a fin de proceder como minorante, debe ser de entidad tal que lleve al sujeto a actuar a causa de la misma, es decir, como ha sostenido la Sala III del Tribunal de Casación Penal Provincial, *“...no basta con la condición de alcohólico o drogadicto, si la mismo no influye en la comisión del delito”* (Causas

18399 RSD-1330-8 S 22-VII-2008, 21485 RSD-1472-8 S 02-X-2008, 16095 RSD-269-9 S 21-V-2009).

En lo que atañe a la edad o juventud del imputado, desde mi punto de vista, **es una circunstancia neutra**, la cual puede operar como agravante o atenuante, es decir, no puede ser objetivamente –en abstracto– subsumida en una y otra. A mi modo de ver, en el caso, la juventud del imputado no se ve acompañada de otros factores que la hicieran operar como se predica, al contrario, en el caso se observan elementos indicadores precocidad delictiva, evidenciado por la magnitud del injusto cometido.

Por otra parte, tampoco se acreditó que Ortiz hubiese sido utilizado como instrumento para cometer el hecho, dado que lo alegado en ese sentido no se encuentra acreditado de ningún modo.

Por último valoro como atenuante la miseria o dificultad del imputado para procurar el sustento propio o de los suyos (art. 41 del C.P.) lo cual surge acreditado mediante los aspectos relevados en el informe socioambiental (necesidad de asistencia continua de instituciones en materia de alimentos, precariedad laboral, etc.)

Por ser esa mi sincera y razonada convicción, voto parcialmente por la afirmativa (arts. 106, 209, 210, 371 inc. 4º y 373 del C.P.P.).

A la misma cuestión los señores Jueces, doctores **De Rosa y d'Empaire** adhirieron por los iguales fundamentos al voto del señor Juez doctor Gutiérrez, y sufragaron en el mismo sentido que él lo ha hecho.

**A LA QUINTA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GUTIERREZ DIJO:**

Sobre la presente cuestión, respecto de **Gastón Nicolás Figueroa** deben ser computados como agravantes de pena los antecedentes que se extraen de las sentencias condenatorias informadas a fs. 498/505/vta.

Registra el nombrado Figueroa una sentencia de condena impuesta por el **Juzgado en lo Correccional nro. 4 Departamental** de un **(1) año y dos (2) meses de prisión de efectivo cumplimiento** de fecha 2 de junio de 2012 por el delito de **portación ilegal de arma de fuego de uso civil**. (fs. 499 y vta.).

Otra sentencia de fecha 25 de abril de 2014 dictada por el **Juzgado nro. 2 de Garantías Departamental** en orden al delito de **violación de domicilio** en la cual se le impuso una pena de **seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento**, la cual fue convertida en tareas no remuneradas a favor del Estado. (fs. 500/501)

Surge también (fs. 502vta/503) una sentencia de condena por la cual el **Tribunal en lo Criminal nro. 2**, de fecha 1 de julio de 2014, el impuso una **pena de seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento en orden al delito de robo simple, declarándolo reincidente.**

Por último, el **Tribunal en lo Crimina nro. 1 Departamental**, con integración unipersonal del suscripto, le impuso en fecha 1 de septiembre de 2014 una pena de **tres (3) años de prisión de efectivo cumplimiento, declarándolo reincidente** en orden al delito de robo agravado por escalamiento (fs. 504/505).

Respecto a las agravantes comunes valoradas por el Ministerio Público Fiscal para ambos imputados, cabe computarse la **nocturnidad**, es decir, el horario nocturno seleccionado para cometer el hecho, la cual fue procurada con el claro objeto de procurar la impunidad de los intervinientes en el evento.

Respecto a las agravantes invocadas por el Sr. Agente Fiscal y el Dr. Larraburu, relativas a la edad (31 años) y calidades de la víctima y en particular afectación de su hija recién nacida, su pareja y su familia, derivada de su muerte, deben ser valorada como agravante, y en sentido acotado —sin desmedro de los atributos de la víctima—, en cuanto a su trascendencia dañosa respecto de la hija de escasa edad la víctima y de su pareja, en cuanto Ramiro Barragán

—propietario del almacén y Rapipago en el cual se cometió el hecho y el cual se le dio muerte— era sostén económico de la familia mediante dicha actividad.

Por último, en cuanto a la forma en la que fue ultimada la víctima quien falleció de hemorragias internas, la valoración de esa pauta importaría una proscripta doble valoración, pues —precisamente—el shock hipovolémico provocado por las heridas causadas por el proyectil desencadenó la muerte; todas estas, constituyen circunstancias relevadas por los tipos penales de homicidio agravado (art. 80 inc. 7° del C.P.) y por el empleo de un arma de fuego en la comisión del homicidio (art. 41 bis del C.P)

Por ser esa mi sincera y razonada convicción, voto parcialmente por la afirmativa (arts. 106, 209, 210, 371 inc. 5º y 373 del C.P.P.).

A la misma cuestión los señores Jueces, doctores **De Rosa y d’Empaire** adhirieron por los iguales fundamentos al voto del señor Juez doctor Gutiérrez, y sufragaron en el mismo sentido que él lo ha hecho.

Con lo que terminó este Acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

**VEREDICTO CONDENATORIO**

Bahía Blanca, 6 de junio de 2019.-

Por esto, y los fundamentos del acuerdo que antecede y conforme a las conclusiones alcanzadas en las cuestiones anteriores, este Tribunal:

**RESUELVE**

**Primero:** Que que en la ciudad de Bahía Blanca, el día lunes 31 de Julio de 2017, siendo alrededor de las 20:00 horas **dos sujetos de sexo masculino, a sabiendas y con la intención de cometer un robo a mano armada entre ambos**, a bordo de una motocicleta marca Zanella, modelo ZB 110 Z1 cilindrada de 110 cc. de color negra, sin patente colocada; arribaron al comercio del rubro almacén y sucursal Rapipago, sito en la intersección de las calles Libano y Patricios de esta ciudad, en el cual se hallaba **Ariel Claudio Barragán**; habiendo ingresado al mismo uno de ellos con un casco colocado, portando consigo un arma de fuego tipo pistola calibre 9 mm, marca "Bersa mini Thunder" con nro. serie 13-736391, mientras que el otro sujeto lo esperaba afuera del local y, **tras amenazar al nombrado Barragán con el arma, sustrajo dinero en efectivo de la recaudación**, suma de entre tres y cinco mil pesos, y al salir del citado comercio y ya estando en la vereda, se encontró con Ramiro Germán Barragán —dueño del negocio—, quien al advertir el robo en curso, trató de impedirlo tomando por detrás a ese sujeto,

logrando este último zafarse, previo forcejeo, tras lo cual, el sujeto armado, **para concretar la finalidad delictiva y asegurar el resultado de tal apoderamiento, hallándose la víctima tirada en el piso, le disparó con el arma de fuego**, luego ambos sujetos, quien portaba y disparó el arma, junto con restante que aguardó en la moto durante todo el tiempo que duró el robo, a pocos metros de distancia del almacén, se escaparon del lugar en el indicado motovehículo. El proyectil disparado con el arma de fuego, impacto en la zona del límite superior del glúteo derecho con el flanco o región lumbar de la víctima, con orificio de entrada sin salida, siguiendo el proyectil una trayectoria de atrás hacia adelante, de abajo hacia arriba y de afuera hacia adentro, provocándole lesiones de tal magnitud que **provocaron la muerte de Ramiro Germán Barragán**, por los graves traumatismos internos padecidos con **compromiso de órganos vitales**, como ser, cresta ilíaca derecha, vena ilíaca derecha, asas intestinales, tejidos musculares y celular subcutáneo, lo que provocó **hemoperitoneo masivo** (sangre intra-abdominal) con **necrosis intestinal y estomacal, determinando shock hipovolémico**. (arts. 106, 209, 210, 371 inc. 1º y 373 del C.P.P.).

**Segundo:** Que **Juan Manuel Ortiz** es autor del hecho individualizado precedentemente y **Gastón Nicolás Figueroa** es coautor del mismo (Arts. 45 y 47 del C.P. y 106, 209, 210, 371 inc. 2º y 373 del C.P.P.).

**Tercero:** Que no se computaron eximentes de pena. (Arts. 106, 209, 210, 371 inc. 3º y 373 del C.P.P.).

**Cuarto:** Que se computaron parcialmente atenuantes respecto de Juan Manuel Ortiz (Arts. 40 y 41 del C.P. 106, 209, 210, 371 inc. 4º y 373 del C.P.P.).

**Quinto:** Que se computaron parcialmente agravantes respecto de ambos imputados. (Arts. 40 y 41 del C.P. y 106, 209, 210, 371 inc. 5º y 373 del C.P.P.).

Creado por: MARRA, LAUTARO el  
06/06/2019 13:26:04

Causa original nro. 1574/18, Orden Interno nro. 3141 caratulada: "ORTIZ, Juan Manuel por homicidio agravado criminis causa, y por uso de arma de fuego, en concurso real con robo calificado por el uso de arma; FIGUEROA, Gastón Nicolás (participe primario) por homicidio doblemente agravado criminis causa y por el uso de arma de fuego, en concurso real con robo calificado por el uso de arma". I.P.P. N° 02-00-013425-17/00.

Libro de sentencias:

N° de Orden:

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los seis días del mes de junio del año dos mil diecinueve, se reúnen en la Sala de Audiencias los señores Jueces del Tribunal en lo Criminal Nro. Uno del Departamento Judicial Bahía Blanca, integrado por doctores Ricardo Nicolás Gutiérrez, Hugo Adrián De Rosa, y Eduardo Alfredo d'Empaire (cfr. el sorteo e integración ordenados por la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal a fs. 854yvta.) con el objeto de dictar sentencia en la presente Causa original nro. 1574/18, Orden Interno nro. 3141 caratulada: "ORTIZ, Juan Manuel por homicidio agravado criminis causa, y por uso de arma de fuego, en concurso real con robo calificado por el uso de arma; FIGUEROA, Gastón Nicolás (participe primario) por homicidio doblemente agravado criminis causa y por el uso de arma de fuego, en concurso real con robo calificado por el uso

de arma", y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827) resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores Gutiérrez, De Rosa y d'Empaire, procediendo los mencionados magistrados al estudio de las siguientes:

### CUESTIONES

1era.) **Que calificación legal corresponde atribuir en los hechos descriptos en la cuestión primera del veredicto precedente?**

2da.) **Que pronunciamiento corresponde dictar?**

Creado por: MARRA, LAUTARO el  
VOTACION:  
06/06/2019 13:26:04

**A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GUTIERREZ DIJO:** En lo que atañe a la subsunción legal que corresponde atribuir al hecho descripto y acreditado en la cuestión primera del veredicto (tanto en su faz objetiva como subjetiva), respecto de **Juan Manuel Ortiz** (en carácter de autor), es la de **homicidio agravado criminis causae y por haberse cometido con un arma de fuego (art. 80 inc. 7º y 41 bis del C.P.)**, dado que se probó legalmente que el nombrado actuó con dolo directo al dar muerte a Ramiro Germán Barragán para asegura los resultados de otro delito (robo agravado por el uso de arma de fuego, art. 166 inc. 2 párrafo segundo del C.P.), y que –para dar muerte a la víctima– empleó un arma de fuego.

No advierto, por otra parte, que medie concurso real de delitos (art. 55 del C.P.), tal como postulan las partes acusadoras, entre el **homicidio calificado criminis causae y por el uso de arma de fuego** (art. 80 inc. 7° y 41 bis del C.P.), y a su vez, con el delito de **robo agravado por el empleo de arma de fuego** (art. 166 inc. 2, párrafo segundo del C.P.).

En efecto, conforme ha resuelto el Tribunal de Casación Penal Provincial, “El desapoderamiento queda consumido –en el caso- por el **homicidio “criminis causae” que reviste una mayor intensidad normativa y que lo abarca** porque se requiere, como elemento del tipo (objetivo) de este último, la existencia del otro delito –al menos su tentativa-. Con base en ello, la construcción de un concurso real entre ambos delitos, violenta la prohibición de doble valoración en materia penal”.

“Cabe agregar, por fin, en un orden distinto pero complementario de ideas, que el legislador previó para el caso de consumarse el delito contra la vida, el máximo de pena posible –reclusión o prisión perpetua-, lo que refuerza que en esta constelación de casos, se imponga la interpretación que se ha señalado” (Sala III, LP 75964 61 S 09/02/2017).

Respecto de **Gastón Nicolás Figueroa** corresponde calificar legalmente el hecho acreditado en la cuestión

primera del veredicto (con sus componentes objetivos y subjetivos), como **homicidio en ocasión de robo** (art. 165 del C.P.), **agravado por el empleo de un arma de fuego** (art. 41 bis del C.P.).

Sobre la procedencia de la agravante en casos como el presente, la SCJBA ha admitido de manera pacífica e inveterada su aplicación, la aplicación del art. 41 bis con relación al art. 165, *"...toda vez que la figura no comprende como parte constitutiva o calificante de su estructura típica a la violencia o intimidación en las personas conformadas por el uso de armas de fuego por lo que su empleo queda captado por el agravante de la escala penal y deja el caso fuera del alcance de la excepción del segundo párrafo..."* SCBA LP P 128932 S 17/04/2019, P 129187 S 27/02/2019, P129751 S 05/12/2018, P 126044 S 02/11/2016, entre muchas otras.

Por los fundamentos expuestos, así lo voto por ser mi sincera convicción razonada (art. 375 inc. 1° del C.P.P.).

A la misma cuestión los señores Jueces, doctores **De Rosa y d'Empaire** adhirieron por los iguales fundamentos al voto del señor Juez doctor Gutiérrez, y sufragaron en el mismo sentido que él lo ha hecho.

**A LA SEGUNDA CUESTION, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GUTIERREZ DIJO:**  
Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior como asimismo las cuestiones tercera, cuarta y quinta del veredicto que antecede, corresponde **CONDENAR** a **Juan Manuel Ortiz** (en carácter

de autor), es la de **homicidio agravado criminis causae y por haberse cometido con un arma de fuego** (art. 80 inc. 7º y 41 bis del C.P.), a la pena de **PRISION PERPETUA**, accesorias legales previstas en el art. 12 del C.P., y costas. (arts. 5, 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 80 inc. 7º y 41 bis del C.P., y 530 y 531 del C.P.P.).

Sobre este punto, la señora Defensora de Juan Manuel Ortiz, doctora Fabiana Vannini, solicitó que **se declare la inconstitucionalidad de prisión perpetua solicitada por la acusación**; planteo que –por el modo de su formulación–, resulta manifiestamente improcedente, atento que **no se ha solicitado la inconstitucionalidad de disposición legal alguna**, sino del pedido de pena requerido por la Agencia Fiscal y el Particular Damnificado, los cuales se afincaron en la pena prevista el art. 80 inc. 7 del C.P., respecto del cual, no se ha dirigido ningún embate de índole constitucional o convencional.

Más allá del déficit apuntado, corresponde señalar que la prisión perpetua requerida al imputado en la presente causa, y cuya aplicación propongo al acuerdo, no resulta desproporcionada con la magnitud del injusto verificado y el grado de culpabilidad revelado por Ortiz, (Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro, “Derecho Penal, Parte General”, segunda edición, Ediar, Buenos Aires, año 2003, p. 945-946).

Asimismo, con cita del fallo “Maldonado” de la CSJN (voto del Dr. Fayt, considerando 23), la defensa de Ortiz planteó que la prisión perpetua contradice el **fin resocializador de la pena**, en virtud de que el art. 14 del Código Penal (ley 25.892) excluye la posibilidad de obtener la libertad condicional para casos del art. 80 inc. 7 del C.P. (art. 14 inc. 1 del C.P.).

Resalto que tampoco fue expresamente planteada la inconstitucionalidad del art. 14 del C.P., que –por otra parte- atrapa a los supuestos contemplados en el art. 165 del C.P. cuya aplicación solicitó la defensa para su asistido sin agravio o planteo alguno.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido, al analizar la naturaleza de la actividad jurisdiccional, que *“los jueces sólo pueden pronunciarse respecto de un caso concreto; y no pueden hacer declaraciones en abstracto o de carácter general”* (Fallos: 306:1125 y sus citas).

Ello, toda vez que es de la *“esencia del poder judicial decidir colisiones efectivas de derechos”*, razón por la cual no compete a los jueces de la Nación *“hacer declaraciones generales o abstractas”* (Fallos: 2:254; 12:372; 24:248; 94:444; 107:179; 115:163; 193:524), tal como ocurriría en este caso en el cual se cuestiona la inteligencia de una norma cuyos efectos jurídicos resultarían operativos

en el futuro, una vez cumplido el término previsto en el art. 13 del C.P. Siendo ello así, no puede hablarse de contrariedad con la finalidad convencional de reinserción social (artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Por último, son numerosos los pronunciamientos del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires y de la Cámara Nacional de Casación Penal, que sostienen la constitucionalidad de la prisión perpetua (ver entre muchos, TCP PBA, Sala I, causa n° 16.679 y su acumulada 20.100 “C. de M., N. s/ Recurso de Casación” y “C., G. N. s/ Recurso de Casación”, 14/04/09; CNCP, Sala III, causa reg. N° 527.04.3 “V., M. y B., D. s/ Recurso de Casación”, 23/09/04).

En lo atinente al imputado **Gastón Nicolás Figueroa**, atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, como asimismo las cuestiones tercera, cuarta y quinta del veredicto que antecede, y que la escala penal (arts. 165 y 41 bis del C.P.) parte de un **mínimo de trece (13) años, tres (3) meses y fracción de prisión** y un **máximo de treinta y tres (33) años, tres (3) meses y fracción de prisión**, en función de las circunstancias agravantes que computa el encartado, y teniendo cuenta además la pacífica doctrina de la SCJBA en cuanto a que “El digesto sustantivo no contiene un determinado sistema legal para efectuar la dosimetría, ni un punto de ingreso a la escala penal dentro del marco de las escalas previstas para las penas

divisibles en razón del tiempo o de la cantidad (SCBA LP P 126079 S 21/03/2018, SCBA LP 127365 S 20/12/2017, SCBA LP 128324 S 29/08/2017, SCBA LP 126198 S 28/12/2016, entre muchos otros), propongo **CONDENAR** al nombrado Figueroa a la pena de **VEINTIOCHO (28) AÑOS DE PRISION**, accesorias legales previstas en el art. 12 del C.P. y costas procesales, y declararlo **REINCIDENTE**, ello en función de que en encartado (tal como consta informado por el Registro Nacional de Reincidencia de fs.502vta/505vta) registra una condena impuesta por el suscripto, como Juez de este **Tribunal en lo Crimina nro. 1 Departamental**, por la cual se le impuso en fecha 1 de septiembre de 2014 una pena de **tres (3) años de prisión de efectivo cumplimiento, declarándolo reincidente**, la cual cumplió en calidad de penado, otorgándose la libertad asistida en fecha 5 de junio 2017. Con anterioridad había cumplido pena en el marco de la causa nro. 480-13 del **Tribunal en lo Criminal nro. 2 Departamental**, por robo simple, en la cual se le impuso el día 1 de julio de 2014, una **pena de seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento declarándolo reincidente**, y en fecha 10 de julio de 2014, adquirió firmeza el fallo y permaneció detenido a disposición del Juzgado de Ejecución Penal nro. 1 Departamental (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 50, 165 y 41 bis del C.P., y 530 y 531 del C.P.P.).

Por los fundamentos que anteceden, **propongo rechazar el planteo de inconstitucionalidad** articulado por la defensa de Juan Manuel Ortiz, en orden el pedido de penda solicitado por el Sr.

Agente Fiscal y por el Particular Damnificado, **e imponer a los imputados las penas individualizadas para cada uno de ellos**, así lo voto por ser mi sincera convicción razonada (art. 375 inc. 2° del C.P.P.).

A la misma cuestión los señores Jueces, doctores **De Rosa y d'Empaire** adhirieron por los iguales fundamentos al voto del señor Juez doctor Gutiérrez, y sufragaron en el mismo sentido que él lo ha hecho.

Con lo que terminó este Acuerdo que firman los señores jueces nombrados

Creado por: **MARRA, LAUTARO** el  
**06/06/2019 13:26:04**

### SENTENCIA

Bahía Blanca, 6 de junio 2019

**AUTOS Y VISTOS**; y considerando: Que en el Acuerdo que antecede ha quedado resuelto por unanimidad:

1º) Que la calificación legal que le corresponde al hecho cometido por **Juan Manuel Ortiz**, en carácter de autor, es la de **HOMICIDIO AGRAVADO CRIMINIS CAUSAE Y POR EL EMPLEO DE UN ARMA DE FUEGO** (arts. 80 inc. 7° y 41 bis Y 45 del C.P.)

2°) Que la calificación legal que le corresponde al hecho cometido por **Gastón Nicolás Figueroa** en carácter de coautor (art. 45 del C.P.) es la de **HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE UN ARMA DE FUEGO** (arts. 165 y 41 bis y 45 del C.P.).

3°) Que por unanimidad se rechaza el planteo de inconstitucionalidad solicitado contra el pedido de prisión perpetua efectuado por las acusaciones, pública y privada, y se **CONDENA** a: **Juan Manuel Ortiz**, cuyos demás datos personales han sido consignados y obran en autos, a la pena de **PRISION PERPETUA, accesorias legales previstas en el art. 12 del C.P., y costas.** (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 80 inc. 7° y 41 bis del C.P., y 530 y 531 del C.P.P.).

4°) Que por unanimidad se **CONDENA** a: **Gastón Nicolás Figueroa**, cuyos demás datos personales han sido consignados y obran en autos, a la pena de **VEINTIOCHO (28) AÑOS DE PRISION, accesorias legales previstas en el art. 12 del C.P. y costas procesales,** y se lo declara **REINCIDENTE** (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 50, 165 y 41 bis del C.P., y 530 y 531 del C.P.P.).

5°) Ordenar del decomiso de la motocicleta utilizada en la comisión del hecho (art. 23 del C.P.)

6° En función de lo expuesto por la testigo **Florencia Estefanía Pulido** en el debate ante la **posible comisión de un delito de acción pública** (falso testimonio), corresponde extraer copia del presente decisorio, del acta de debate y de todas las declaraciones previas de la nombrada, y remitirlas a la Fiscalía en turno, e los efectos indicados (art. 287 del C.P.P.)

7°) REGULAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES del Dr. Dámaso Larraburu (tomo 31 folio 4° del C.A.S.I.) por su desempeño como patrocinante y apoderado de la Particular Damnificada, Alicia Pereyra, en la cantidad de noventa (90) JUS, que deberán ser abonados con más los adicionales de ley (artículo 9 apartado 3 letra "u" de la ley 14.967, y 12 inciso a) de la ley 6716).

Para la notificación procédase a su lectura por Secretaría en audiencia pública, resérvese copia y consentida o ejecutoriada que sea, practíquese el cómputo respectivo, y remítase al Sr. Juez de Ejecución Penal (art. 25, 374, 497 y 500 del Código Procesal Penal). Comuníquese el resultado de esta causa a la Secretaría de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental (art. 22 del Acuerdo 2840 de la Excma. Suprema Corte de Justicia).